

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ **Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 490/2002 del Consejo, de 18 de marzo de 2002, que modifica el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas en lo que se refiere a la duración de los contratos de los agentes auxiliares** 1
 - Reglamento (CE) nº 491/2002 de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 2
 - ★ **Reglamento (CE) nº 492/2002 de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno, y modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación** 4
 - ★ **Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, que adapta con relación a los códigos de la nomenclatura combinada de ciertos productos los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos y (CEE) nº 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral** 7
 - ★ **Reglamento (CE) nº 494/2002 de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por el que se establecen medidas técnicas adicionales encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e** 8
 - ★ **Directiva 2002/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2002, por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE del Consejo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros de vida** 11
 - ★ **Directiva 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2002, por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE del Consejo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros distintos del seguro de vida** 17

- * **Directiva 2002/28/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, que modifica determinados anexos de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad** 23
 - * **Directiva 2002/29/CE de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, que modifica la Directiva 2001/32/CE en relación con determinadas zonas protegidas de la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos** 26
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2002/229/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de noviembre de 2001, relativa al régimen de ayudas que la Región de Cerdeña (Italia) tiene previsto conceder con vistas a la reestructuración de las empresas en crisis del sector de los cultivos de invernadero [notificada con el número C(2001) 3445]** 29

2002/230/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos en 2002 [notificada con el número C(2002) 1003]** 47

2002/231/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de marzo de 2002, por la que se establecen criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado y se modifica la Decisión 1999/179/CE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 1015]** 50

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) Nº 490/2002 DEL CONSEJO
de 18 de marzo de 2002
que modifica el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas en lo que se refiere
a la duración de los contratos de los agentes auxiliares

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 283,

Visto el Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas fijado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, y en particular el artículo 52 de este Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada tras dictamen del Comité del Estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En todas las Instituciones los agentes auxiliares son una herramienta indispensable que permite contar con recursos humanos rápidamente, sobre todo para sustituir a los funcionarios o a los agentes temporales que se encuentren provisionalmente imposibilitados para el ejercicio de sus funciones (letra b) del artículo 3 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas). Asimismo, pueden desempeñar funciones específicas de corta duración de conformidad con los altos niveles de exigencia establecidos en el Estatuto. Los agentes auxiliares complementan el trabajo de los funcionarios en sectores altamente especializados en los que no puede disponerse de los conocimientos técnicos necesarios de ninguna otra manera.

- (2) La posibilidad de ampliar la duración de los contratos de agentes auxiliares constituye un elemento de flexibilidad útil para el empleo de los recursos humanos de las Instituciones.
- (3) La posibilidad de ampliar la duración de los contratos de agentes auxiliares una vez transcurrido un año está justificada para que, cuando el interés del servicio así lo exija, las Instituciones puedan responder a la necesidad de contar con una cierta continuidad de servicio y/o beneficiarse al máximo de la cualificación y la formación del agente auxiliar de que se trate.
- (4) Por consiguiente, conviene modificar el artículo 52 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas para ampliar a tres años la duración máxima de los contratos de agente auxiliar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto de la letra b) del artículo 52 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas se sustituirá por el siguiente: «b) tres años en los restantes casos.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARIAS CAÑETE

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2581/2001 (DO L 345 de 29.12.2001, p. 1).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 5 de febrero de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 11 de julio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 19 de julio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

REGLAMENTO (CE) Nº 491/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	213,3	
	204	163,7	
	212	174,9	
	624	212,2	
	999	191,0	
0707 00 05	052	175,4	
	204	36,9	
	624	119,8	
	999	110,7	
0709 90 70	052	138,9	
	204	65,8	
	999	102,3	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	66,7	
	204	49,2	
	212	44,8	
	220	49,0	
	421	29,6	
	448	26,7	
	600	63,2	
	624	83,3	
	999	51,6	
	0805 50 10	052	44,8
600		48,4	
999		46,6	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	42,4	
	388	104,7	
	400	122,4	
	404	97,2	
	508	88,5	
	512	88,6	
	528	93,3	
	720	121,6	
	728	131,3	
	999	98,9	
	0808 20 50	388	86,6
		400	92,6
512		80,1	
528		73,4	
999		83,2	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 492/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 2002**

que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno, y modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno. Concretamente, el artículo 10 y el apartado 2 del artículo 16 determinan respectivamente los plazos para la presentación de ofertas y los plazos de entrega. Teniendo presente el calendario de días festivos del primer y segundo trimestre del 2002, es necesario, por razones prácticas, suprimir la segunda licitación prevista para marzo del 2002 y modificar la fecha límite de entrega correspondiente a la segunda licitación del segundo trimestre del 2002. Es necesario por lo tanto establecer una excepción al Reglamento (CE) nº 562/2000.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 238/2002 ⁽⁶⁾, abre las compras de intervención mediante licitación en determinados Estados miembros o regiones de los Estados miembros para determinados grupos de calidades. El Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2579/2001 ⁽⁸⁾, establece una serie de

excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000 a fin de hacer frente a la situación excepcional del mercado originada por los acontecimientos relacionados con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y el consiguiente brote de fiebre aftosa. Concretamente, se han aceptado en intervención productos adicionales. Dado que esta excepción ha dejado de ser aplicable a los procedimientos de licitación en el segundo trimestre del 2002, es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1627/89.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en la primera frase del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 562/2000, no habrá ninguna presentación de ofertas el cuarto martes del mes de marzo de 2002.

Artículo 2

1. El anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 562/2000, el período de entrega correspondiente al segundo procedimiento de licitación del segundo trimestre de 2002 será de 24 días naturales.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 2 será aplicable a los procedimientos de licitación abiertos en el segundo trimestre del 2002.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 39 de 9.2.2002, p. 4.

⁽⁷⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

⁽⁸⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 68.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1(1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er}, paragraphe 1, du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmit

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A	Categoría C				
Medlemsstat eller region	Kategori A	Kategori C				
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A	Kategorie C				
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α	Κατηγορία Γ				
Member States or regions of a Member State	Category A	Category C				
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A	Catégorie C				
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A	Categoria C				
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A	Categorie C				
Estados-Membros ou regiões de Estados-Membros	Categoria A	Categoria C				
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A	Luokka C				
Medlemsstater eller regioner	Kategori A	Kategori C				
	U	R	O	U	R	O

**REGLAMENTO (CE) Nº 493/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 2002**

que adapta con relación a los códigos de la nomenclatura combinada de ciertos productos los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos y (CEE) nº 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, introduce modificaciones en la nomenclatura combinada de algunos productos.
- (2) Es necesario por este motivo adaptar el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, así como el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (3) Es preciso también que estas adaptaciones comiencen a aplicarse al mismo tiempo que el Reglamento (CE) nº 2031/2001.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la línea:

«1905 30 — Galletas dulces; “gaufres”, barquillos y obleas»

se sustituirá por las líneas:

«1905 31 — Galletas dulces»

y

«1905 32 — “Gaufres”, barquillos y obleas.»

Artículo 2

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, los códigos NC 0210 90 71 y 0210 90 79 se sustituirán por los códigos NC 0210 99 71 y 0210 99 79.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 34 de 9.2.1979, p. 2.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽⁵⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.

⁽⁶⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁷⁾ DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.

**REGLAMENTO (CE) Nº 494/2002 DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 2002**

**por el que se establecen medidas técnicas adicionales encaminadas a la recuperación de la población
de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 973/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 45,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 2000, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) señaló que la población de merluza de las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e corría grave peligro de derrumbamiento.
- (2) La población de merluza se localiza mayoritariamente en las subzonas CIEM V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1162/2001 de la Comisión, de 14 de junio de 2001, por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIII a, b, d, e, y las condiciones correspondientes para el control de las actividades de los buques pesqueros ⁽³⁾, establece una serie de medidas técnicas adicionales relativas a la recuperación de esta población.
- (4) Las medidas técnicas mencionadas estarán en vigor hasta el 1 de marzo de 2002. No obstante, en esa fecha no se habrá completado la revisión del Reglamento (CE) nº 850/98, y la interrupción de la aplicación de las medidas puede ocasionar un grave perjuicio a la población de merluza.
- (5) Por consiguiente, es imprescindible adoptar de inmediato medidas que permitan que las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1162/2001 continúen aplicándose hasta que el Consejo adopte la revisión del Reglamento (CE) nº 850/98.
- (6) Es improbable que la pesca con redes de arrastre de varas de dimensión de malla inferior a 100 mm en zonas en las que se han impuesto restricciones a la pesca con otras redes de arrastre de dimensión de malla igual o superior a 100 mm pueda suponer una amenaza para la conservación de la población de merluza, ya que los niveles que alcanzan las capturas accesorias de merluza al ejercer la pesca con redes de arrastre de varas son muy bajos. No obstante, es necesario garantizar que no se superen esos niveles y limitar el período de tiempo y la

zona geográfica en que puede desarrollarse esa actividad pesquera.

- (7) El apartado 2 del artículo 2 de Reglamento (CE) nº 1162/2001 establece una excepción que se justifica por el hecho de que la limitación de las capturas de merluza puede ocasionar un grave perjuicio económico a los buques de pequeña eslora que efectúan salidas diarias. Esta excepción no tiene ninguna consecuencia para la conservación y recuperación de la población de merluza. Por ello, deberá mantenerse.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros que faenen en las subzonas CIEM V y VI, así como en las divisiones CIEM VII b, c, f, g, h, j, k y CIEM VIII a, b, d, e.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 y en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 850/98, las capturas de merluza (*Merluccius merluccius*) conservadas a bordo de todo buque que disponga de artes de arrastre que no sean redes de arrastre de varas cuyas dimensiones de malla estén comprendidas entre 55 y 99 mm no podrán constituir más del 20 % del peso de las capturas totales de organismos marinos retenidas a bordo, y las capturas de merluza que se conserven a bordo de todo buque que disponga de redes de arrastre de varas cuyas dimensiones de malla estén comprendidas entre 55 y 99 mm no podrán constituir más del 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos retenidas a bordo.

2. Las condiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a los buques de eslora total inferior a 12 metros que regresen a puerto dentro de las 24 horas siguientes a su salida más reciente.

Artículo 3

Queda prohibido utilizar:

- a) excepto en las subzonas CIEM V y VI, copos o mangas de cualquier tipo de red de arrastre, excepto redes de arrastre de varas cuya dimensión de malla sea superior a 55 mm, que no esté fabricada con torzal simple de un grosor de 6 mm como máximo o con torzal doble de un grosor de torzal de 4 mm como máximo;

⁽¹⁾ DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 137 de 19.5.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 159 de 14.6.2001, p. 4.

- b) redes de arrastre de fondo excepto redes de arrastre de varas que tengan un copo cuya dimensión de malla oscile entre 70 y 89 mm y un número de mallas en cualquier circunferencia de dicho copo, excluidas las juntas y costuras, superior a 120;
- c) redes de arrastre de fondo que incluyan mallas individuales de forma cuadrangular cuyos lados no tengan aproximadamente igual longitud;
- d) redes de arrastre de fondo a las que esté acoplado un copo de dimensión de malla inferior a 100 mm por cualquier otro medio distinto de su cosido en la parte de la red anterior al propio copo.

Artículo 4

Queda prohibido llevar a bordo o utilizar redes de arrastre de varas cuya dimensión de malla sea igual o superior a 70 mm, excepto en el caso de que la totalidad de la mitad superior de la parte anterior de dichas redes esté formada por un lado de red que no contenga ninguna malla individual de dimensión inferior a 180 mm y esté acoplado:

- directamente a la relinga superior, o
- como máximo, a tres hileras de red de cualquier dimensión de malla acopladas directamente a la relinga superior.

El lado de red se extenderá hacia la parte posterior de la red a lo largo, como mínimo, del número de mallas que se obtenga como resultado de:

- a) dividir por 12 la longitud en metros de la vara de la red;
- b) multiplicar por 5 400 el resultado obtenido en a);
- c) dividir el resultado obtenido en b) por la dimensión de malla, expresada en milímetros, de la malla más pequeña del lado; y
- d) suprimir los decimales u otras fracciones en el resultado obtenido en c).

Artículo 5

1. A efectos lo dispuesto en el apartado 2, se definen las siguientes zonas geográficas:

- a) la zona delimitada por la unión de las sucesivas rectas trazadas entre las siguientes coordenadas geográficas, excluida cualquier parte de dicha zona situada dentro del límite de 12 millas marinas a partir de las líneas de base de Irlanda:

53° 30' N, 11° 00' O
 53° 30' N, 12° 00' O
 53° 00' N, 12° 00' O
 51° 00' N, 11° 00' O
 49° 30' N, 11° 00' O
 49° 30' N, 07° 00' O
 51° 00' N, 07° 00' O
 51° 00' N, 10° 30' O
 51° 30' N, 11° 00' O
 53° 30' N, 11° 00' O;

- b) la zona delimitada por la unión de las sucesivas rectas trazadas entre las siguientes coordenadas geográficas, excluida cualquier parte de dicha zona situada dentro del límite de 12 millas marinas a partir de las líneas de base de Francia:

48° 00' N, 06° 00' O

48° 00' N, 07° 00' O

45° 00' N, 02° 00' O

44° 00' N, 02° 00' O

Un punto de la costa de Francia a 44° 00' N

Un punto de la costa de Francia a 45° 30' N

45° 30' N, 02° 00' O

45° 45' N, 02° 00' O

48° 00' N, 06° 00' O.

2. En las zonas mencionadas en el apartado 1:

- se prohíbe realizar toda actividad pesquera en la que se utilice cualquier tipo de red de arrastre distinta de las redes de arrastre de varas cuya dimensión de malla esté comprendida entre 55 y 99 mm, y
- se prohíbe calar parcial o totalmente, o utilizar en el agua con cualquier otro fin, redes de arrastre distintas de las redes de arrastre de varas cuya dimensión de malla esté comprendida entre 55 y 99 mm, y
- todas las redes de arrastre distintas de las redes de arrastre de varas de dimensión de malla comprendida entre 55 y 99 mm deberán estar trincadas y estibadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾.

En la zona mencionada en la letra a) del apartado 1:

- se prohíbe realizar toda actividad pesquera en la que se utilice cualquier tipo de artes fijos cuya dimensión de malla sea inferior a 120 mm, y
- se prohíbe calar parcial o totalmente, o utilizar en el agua con cualquier otro fin, artes fijos cuya dimensión de malla sea inferior a 120 mm, y
- todos los artes fijos de dimensión de malla inferior a 120 mm deberán estar trincados y estibados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

En la zona mencionada en la letra b) del apartado 1:

- se prohíbe realizar toda actividad pesquera en la que se utilice cualquier tipo de artes fijos cuya dimensión de malla sea inferior a 100 mm, y
- se prohíbe calar parcial o totalmente, o utilizar en el agua con cualquier otro fin, artes fijos cuya dimensión de malla sea inferior a 100 mm, y
- todos los artes fijos de dimensión de malla inferior a 100 mm deberán estar trincados y estibados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

Artículo 6

1. Dentro de la zona definida en la letra a) del apartado 1 del artículo 5, las redes de arrastre de varas de dimensión de malla comprendida entre 55 y 99 mm únicamente se podrán utilizar o calar parcial o totalmente en aquella parte de dicha zona situada al este de 7° 30' O y sólo en los meses de abril a octubre.

2. Dentro de la zona definida en la letra b) del apartado 1 del artículo 5, las redes de arrastre de varas de dimensión de malla comprendida entre 55 y 99 mm únicamente se podrán utilizar o calar parcial o totalmente en aquella parte de dicha zona situada al sur de 46° 00' N y sólo en los meses de junio a septiembre.

3. Dentro de aquellas partes de las zonas definidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 que estén situadas fuera de las áreas mencionadas en los apartados 1 y 2, todas las redes de arrastre de varas de dimensión de malla comprendida entre 55 y 99 mm deberán estar trincadas y estibadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DIRECTIVA 2002/12/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 5 de marzo de 2002****por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE del Consejo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros de vida**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 47 y su artículo 55,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El plan de acción en materia de servicios financieros, según lo aprobado en los Consejos Europeos de Colonia, de 3 y 4 de junio de 1999 y de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000, reconoce la importancia del margen de solvencia de las empresas de seguros con el fin de proteger a los asegurados en el mercado único, garantizando que las aseguradoras dispongan del capital suficiente en relación con la naturaleza de sus riesgos.
- (2) La Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio ⁽⁴⁾ exige que las empresas de seguros mantengan márgenes de solvencia.
- (3) El requisito de que las empresas de seguros establezcan, más allá de las provisiones técnicas suficientes para hacer frente a los compromisos contraídos, un margen de solvencia que actúe como un amortiguador frente a fluctuaciones adversas de su actividad, constituye un elemento importante en el sistema de supervisión prudencial para la protección de los asegurados y tomadores de seguros.
- (4) La actual normativa sobre el margen de solvencia, establecida por la Directiva 79/267/CEE, se ha mantenido prácticamente sin cambios en la subsiguiente legislación comunitaria, y la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida (tercera Directiva de seguros de vida) ⁽⁵⁾, requería que la Comisión presentara al Comité de Seguros establecido por la Directiva 91/

675/CEE del Consejo ⁽⁶⁾ un informe sobre la necesidad de una mayor armonización del margen de solvencia.

- (5) La Comisión elaboró dicho informe habida cuenta de las recomendaciones del informe sobre la solvencia de las empresas de seguros, preparado por la Conferencia de autoridades de supervisión de seguros de los Estados miembros de la Unión Europea.
- (6) Si bien el informe concluía que la estructura simple y firme del sistema vigente ha funcionado satisfactoriamente y se basa en principios adecuados y dotados de gran transparencia, se han observado ciertas debilidades en casos específicos.
- (7) Es preciso incrementar el actual fondo de garantía mínimo, en especial a consecuencia de la inflación del importe de los siniestros y de los gastos operativos desde la adopción de este requisito.
- (8) Con objeto de mejorar la calidad del margen de solvencia, se debe limitar y someter a condiciones y, en cualquier caso, debe cesar después de 2009, la posibilidad de incluir beneficios futuros en el margen de solvencia disponible.
- (9) A fin de evitar en el futuro aumentos importantes y pronunciados del fondo de garantía mínimo, debe establecerse un mecanismo que prevea su aumento en función del índice europeo de precios al consumo.
- (10) En situaciones concretas en que se vean amenazados los derechos de los asegurados, es necesario que las autoridades competentes estén facultadas para intervenir con la suficiente antelación, si bien, en el ejercicio de estos poderes, las autoridades competentes deben informar a las empresas de seguros acerca de las razones que motiven tal actuación supervisora, de conformidad con los principios de eficacia y legalidad. Mientras subsista dicha situación, las autoridades competentes deben abstenerse de certificar que la empresa de seguros tiene un margen de solvencia suficiente.
- (11) Habida cuenta de la evolución del mercado en cuanto a la naturaleza de la cobertura de reaseguro contratada por los aseguradores directos, es necesario que, en determinadas circunstancias, las autoridades competentes estén facultadas para disminuir la reducción del margen de solvencia obligatorio.

⁽¹⁾ DO C 96 E de 27.3.2001, p. 123.

⁽²⁾ DO C 193 de 10.7.2001, p. 21.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 4 de julio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo, de 14 de febrero de 2002.

⁽⁴⁾ DO L 63 de 13.3.1979, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 168 de 18.7.1995, p. 7).

⁽⁵⁾ DO L 360 de 9.12.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

⁽⁶⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 32.

- (12) La presente Directiva debe establecer normas mínimas sobre los requisitos de margen de solvencia y los Estados miembros de origen deben poder establecer normas más estrictas respecto de las empresas de seguros autorizadas por sus propias autoridades competentes.
- (13) Por consiguiente, la Directiva 79/267/CEE debe ser modificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 79/267/CEE

La Directiva 79/267/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El punto 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las mutuas de seguros, cuando:

- prevean en sus estatutos la posibilidad de exigir derramas pasivas, o de reducir las prestaciones, o de solicitar contribuciones de otras personas que hayan suscrito un compromiso con este fin, y
- el importe anual de las cuotas correspondientes a las actividades contempladas en la presente Directiva no supere 5 000 000 de euros durante tres años consecutivos. En caso de que se supere dicho importe durante tres años consecutivos, la presente Directiva se aplicará con efecto a partir del cuarto año.

No obstante, las disposiciones del presente artículo no impedirán que una mutua de seguros solicite una autorización, o siga manteniéndola, con arreglo a la presente Directiva.».

- 2) Los artículos 18, 19 y 20 se sustituirán por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. Cada Estado miembro obligará a toda empresa de seguros cuya sede social esté situada en su territorio a mantener en todo momento un margen de solvencia disponible suficiente con respecto al conjunto de sus actividades y que sea, como mínimo, igual a las exigencias de la presente Directiva.

2. El margen de solvencia disponible estará constituido por el patrimonio de la empresa de seguros, libre de todo compromiso previsible, deducidos los elementos intangibles, y comprenderá:

- a) el capital social desembolsado o, si se trata de mutuas, el fondo inicial efectivamente desembolsado más las cuentas de los mutualistas que cumplan el conjunto de los criterios siguientes:

- i) que los estatutos establezcan que sólo podrán realizarse pagos a favor de los mutualistas con cargo a dichas cuentas si dichos pagos no ocasionan un descenso del margen de solvencia disponible por debajo del nivel obligatorio o, tras la disolución de la empresa, si se han liquidado todas las demás deudas de la empresa,
- ii) que los estatutos establezcan, en lo relativo a cualquiera de los pagos contemplados en el inciso i), efectuados por razones diferentes de la baja del mutualista, que éstos se notifiquen a las autoridades

competentes al menos con un mes de antelación y que éstas puedan, durante dicho plazo, prohibir el pago,

- iii) que las disposiciones pertinentes de los estatutos sólo puedan modificarse previa declaración de las autoridades competentes de que no se oponen a la modificación, sin perjuicio de los criterios enumerados en los incisos i) y ii);

- b) las reservas (legales o libres) que no correspondan a los compromisos suscritos;

- c) los beneficios o las pérdidas acumuladas una vez deducidos los dividendos a pagar;

- d) en la medida en que la legislación nacional lo autorice, las reservas de beneficios que figuren en el balance, cuando puedan ser utilizadas para cubrir cualquier pérdida que pueda surgir y no estén destinadas a la participación de los asegurados.

Del margen de solvencia disponible se deducirán las acciones propias que posea directamente la empresa de seguros.

3. El margen de solvencia disponible podrá estar constituido asimismo por:

- a) las acciones acumulativas preferentes y los préstamos subordinados hasta el 50 % del margen de solvencia, el menor entre el disponible y el obligatorio, si bien sólo se admitirán hasta un 25 % de dicho margen los préstamos subordinados a plazo fijo o las acciones acumulativas preferentes de duración determinada, siempre y cuando existan acuerdos vinculantes en virtud de los cuales, en caso de quiebra o liquidación de la empresa de seguros, los préstamos subordinados o las acciones preferentes tengan un rango inferior al de los créditos de todos los demás acreedores y no sean reembolsados hasta tanto no se hayan liquidado todas las restantes deudas pendientes en ese momento.

Además, los préstamos subordinados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i) que únicamente se tomen en consideración los fondos efectivamente desembolsados,
- ii) para los préstamos a plazo fijo, que el vencimiento inicial sea de cinco años como mínimo. Al menos un año antes del vencimiento, la empresa de seguros someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan indicando cómo el margen de solvencia disponible será mantenido o reconducido al nivel exigido en la fecha de vencimiento, excepto si la cuantía hasta la cual el préstamo puede incluirse en los componentes del margen de solvencia disponible es objeto de una reducción progresiva durante al menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de vencimiento. Las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales préstamos previa solicitud de la empresa de seguros emisora y siempre que su margen de solvencia disponible no se sitúe por debajo del nivel obligatorio,
- iii) que los préstamos cuyo vencimiento no se haya fijado sean solamente reembolsables mediante un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse como un componente del

margen de solvencia disponible o salvo que para su reembolso anticipado, se exija expresamente la autorización previa de las autoridades competentes. En este último caso, la empresa de seguros deberá notificarlo a las autoridades competentes al menos seis meses antes de la fecha del reembolso propuesto, especificando el margen de solvencia disponible y el margen de solvencia obligatorio antes y después de dicho reembolso. Las autoridades competentes autorizarán el reembolso siempre y cuando el margen de solvencia disponible de la empresa de seguros no se sitúe por debajo del nivel obligatorio,

- iv) que el contrato de préstamo no incluya cláusulas que prevean que, en determinadas circunstancias que no sean la liquidación de la empresa de seguros, la deuda deberá reembolsarse antes de la fecha de reembolso acordada,
 - v) que el contrato de préstamo sólo se pueda modificar una vez que las autoridades competentes hayan declarado que no se oponen a la modificación;
- b) valores de duración indeterminada y otros instrumentos, incluidas las acciones acumulativas preferentes distintas de las mencionadas en la letra a), hasta el 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio, para el total de dichos valores y de los préstamos subordinados mencionados en la letra a), siempre y cuando cumplan los requisitos siguientes:
- i) no podrán reembolsarse a iniciativa del portador o sin el acuerdo previo de la autoridad competente,
 - ii) el contrato de emisión deberá dar a la empresa de seguros la posibilidad de diferir el pago de los intereses del préstamo,
 - iii) los créditos del prestamista sobre la empresa de seguros deberán estar completamente subordinados a los de todos los acreedores no subordinados,
 - iv) los documentos que regulen la emisión de valores deberán prever la capacidad de la deuda y de los intereses no liquidados para absorber las pérdidas, a la vez que permitan a la empresa de seguros continuar sus actividades,
 - v) sólo se tendrán en cuenta los importes efectivamente desembolsados.

4. A petición debidamente justificada de la empresa ante la autoridad competente del Estado miembro de origen y con el acuerdo de dicha autoridad competente, el margen de solvencia disponible podrá estar constituido asimismo por:

- a) hasta el 31 de diciembre de 2009, un importe igual al 50 % de los beneficios futuros de la empresa, sin que exceda del 25 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio. El importe de los beneficios futuros se obtendrá multiplicando el beneficio anual estimado por un factor que represente la duración residual media de los contratos. Este factor no podrá ser superior a 6. El beneficio anual estimado no excederá de la media aritmética de los beneficios obtenidos durante los cinco últimos ejercicios económicos en las actividades enumeradas en el punto 1 del artículo 1.

Las autoridades competentes sólo podrán aceptar la inclusión de esta cantidad para el margen de solvencia disponible:

- i) cuando se presente un informe actuarial a las autoridades competentes justificando la probabilidad de que se produzcan estos beneficios en el futuro, y
 - ii) siempre que la parte de los beneficios futuros que surja de las plusvalías latentes netas mencionadas en la letra c) no haya sido ya tenida en cuenta;
- b) en caso de no haberse diferido la imputación de los gastos de adquisición (zillmerización) o en el caso de haberse diferido por importe inferior al que se deduce de los recargos para gastos de adquisición incluidos en las primas, la diferencia entre la provisión matemática no zillmerizada o parcialmente zillmerizada, y la provisión matemática zillmerizada a una tasa de zillmerización igual al recargo para gastos de adquisición contenido en la prima. Esta diferencia no podrá sin embargo exceder del 3,5 % de la diferencia entre los capitales asegurados de las operaciones de seguro de vida y las provisiones matemáticas correspondientes para el conjunto de los contratos en los que la zillmerización sea posible. El importe resultante será minorado con el importe de los gastos de adquisición diferidos que se reflejen en el activo;
- c) las plusvalías latentes netas resultantes de la valoración de elementos del activo, en la medida en que tales plusvalías latentes netas no tengan un carácter excepcional;
- d) la mitad de la fracción no desembolsada del capital social o del fondo inicial, sólo si la parte desembolsada alcanza el 25 % de dicho capital o fondo, computándose como máximo el 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio.

5. Las modificaciones de los apartados 2, 3 y 4, a fin de tener en cuenta la evolución que justifique un ajuste técnico de los elementos que puedan integrar el margen de solvencia disponible, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2 de la Directiva 91/675/CEE (*).

(* DO L 374 de 31.12.1991, p. 32.

Artículo 19

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, el margen de solvencia obligatorio estará determinado con arreglo a lo establecido en los apartados 2 a 7, según los ramos de seguro suscritos.

2. Para los tipos de seguros contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, distintos de los seguros ligados a fondos de inversión y para las operaciones contempladas en el apartado 3 del artículo 1, el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a la suma de los dos resultados siguientes:

- a) primer resultado:

el resultado de multiplicar el 4 % de las provisiones matemáticas, relativas a las operaciones de seguro directo y a las aceptaciones en reaseguro sin deducción de las cesiones en reaseguro por la relación existente, en el último ejercicio, entre el importe total de las provisiones matemáticas, con deducción de las cesiones en reaseguro, y el importe bruto de las provisiones matemáticas. Esta relación no podrá ser en ningún caso inferior al 85 %;

b) segundo resultado:

para los contratos cuyos capitales en riesgo no sean negativos, el resultado de multiplicar el 0,3 % de dichos capitales asumidos por la empresa de seguros por la relación existente, en el último ejercicio, entre el importe de los capitales en riesgo que subsisten como compromiso de la empresa después de la cesión y retrocesión en reaseguro, y el importe de los capitales en riesgo sin deducción del reaseguro. Esta relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %.

Para los seguros temporales en caso de muerte de una duración máxima de tres años, dicho porcentaje será del 0,1 %. Para aquéllos de una duración superior a tres años y no más de cinco, será del 0,15 %.

3. Para los seguros complementarios a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1, el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual al margen de solvencia obligatorio para las empresas de seguros, previsto en el artículo 16 bis de la Directiva 73/239/CEE, excluyendo lo dispuesto en el artículo 17 de dicha Directiva.

4. Para el seguro permanente de enfermedad no sujeto a la anulación mencionada en la letra d) del apartado 1 del artículo 1, el margen de solvencia obligatorio será igual a:

a) el 4 % de las provisiones matemáticas, calculadas de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del presente artículo, más

b) el margen de solvencia obligatorio para las empresas de seguros previsto en el artículo 16 bis de la Directiva 73/239/CEE, excluyendo lo dispuesto en el artículo 17 de dicha Directiva. No obstante, la condición contemplada en la letra b) del apartado 6 del artículo 16 bis de dicha Directiva de que se cree una provisión de envejecimiento se podrá sustituir por el requisito de que la actividad se realice sobre bases colectivas.

5. Para las operaciones de capitalización a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1, el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual al 4 % de las provisiones matemáticas, calculadas de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del presente artículo.

6. Para las operaciones tontinas a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 1, el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual al 1 % de sus activos.

7. Para los seguros previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, ligados con fondos de inversión, y para las operaciones previstas en las letras c), d) y e) del apartado 2 del artículo 1, el margen de solvencia obligatorio deberá ser igual a la suma de lo siguiente:

a) en la medida en que la empresa de seguros asuma un riesgo de inversión, el 4 % de las provisiones técnicas, calculadas de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del presente artículo;

b) en la medida en que la empresa de seguros no asuma ningún riesgo de inversión, pero el importe destinado a cubrir los gastos de gestión se fije para un período superior a cinco años, el 1 % de las provisiones técnicas, calculadas de acuerdo con la letra a) del apartado 2 del presente artículo;

c) en la medida en que la empresa no asuma ningún riesgo de inversión y la asignación para cubrir los gastos de gestión no se fije por un período superior a cinco años, una cantidad equivalente al 25 % de los gastos de administración netos de dicha actividad correspondientes al último ejercicio presupuestario;

d) en la medida en que la empresa asuma un riesgo de mortalidad, el 0,3 % de los capitales en riesgo, calculados de acuerdo con la letra b) del apartado 2 del presente artículo.

Artículo 20

1. El fondo de garantía estará constituido por un tercio del margen de solvencia obligatorio regulado en el artículo 19. Dicho fondo estará compuesto por los elementos enumerados en los apartados 2 y 3 del artículo 18 y, con el acuerdo de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, por el elemento incluido en la letra c) del apartado 4 del artículo 18.

2. El fondo de garantía será como mínimo de 3 000 000 de euros.

Cada Estado miembro podrá prever la reducción de un cuarto del mínimo del fondo de garantía en el caso de mutuas y sociedades mutuas y de tontinas.»

3) Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 20 bis

1. Las cantidades en euros establecidas en el apartado 2 del artículo 20 serán objeto de una revisión anual que se iniciará el 20 de septiembre de 2003, a fin de tener en cuenta los cambios en el índice europeo de precios al consumo referido a todos los Estados miembros, con arreglo a lo publicado por Eurostat.

Las cantidades se adaptarán automáticamente aumentando su importe inicial en euros en el cambio porcentual de dicho índice durante el período transcurrido entre la entrada en vigor de la presente Directiva y la fecha de revisión, redondeado hasta un múltiplo de 100 000 euros.

Si el cambio porcentual desde la última actualización es inferior al 5 % no se efectuará actualización alguna.

2. La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la revisión y de las cantidades actualizadas según lo contemplado en el apartado 1.»

4) Se insertará el artículo 24 bis siguiente:

«Artículo 24 bis

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para exigir un plan de recuperación financiera a aquellas empresas de seguros en las que, a juicio de las autoridades competentes, estén amenazados los derechos de los asegurados. El plan de recuperación financiera deberá, por lo menos, contener indicaciones o justificaciones correspondientes a los próximos tres ejercicios, relativas a:

a) las estimaciones de los gastos de gestión, en especial las comisiones y los gastos generales corrientes;

- b) un plan que establezca estimaciones detalladas de los ingresos y gastos relativos a las operaciones de seguro directo, a las aceptaciones en reaseguro y a las cesiones en reaseguros;
- c) los balances de situación previstos;
- d) estimaciones de los recursos financieros con los que se pretenda cubrir los compromisos contraídos y el margen de solvencia obligatorio;
- e) la política global de reaseguro.

2. En los casos en que los derechos de los asegurados estén amenazados debido al deterioro de la situación financiera de la empresa, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para obligar a las empresas de seguros a tener un margen de solvencia obligatorio más alto, a fin de garantizar que la empresa de seguros pueda cumplir en un futuro próximo los requisitos de solvencia. El nivel de este margen de solvencia obligatorio más elevado se basará en el plan de recuperación financiera contemplado en el apartado 1.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para revisar a la baja todos los elementos que puedan integrar el margen de solvencia disponible, en particular cuando se haya producido un cambio significativo en el valor de mercado de estos elementos desde el fin del ejercicio anterior.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para disminuir la reducción basada en el reaseguro del margen de solvencia determinado con arreglo al artículo 19 cuando:

- a) la naturaleza o la calidad de los contratos de reaseguro haya cambiado significativamente desde el ejercicio anterior;
- b) en los contratos de reaseguro no se produzca, o sea insignificante, la transferencia del riesgo.

5. En caso de que las autoridades competentes hayan requerido un plan de recuperación financiera a la empresa de seguros con arreglo al apartado 1, se abstendrán de emitir el certificado a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 10 de la presente Directiva, la letra a) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 90/619/CEE del Consejo (*) (segunda Directiva de seguros de vida) y el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/96/CEE del Consejo (**) (tercera Directiva de seguros de vida) en tanto considere que los derechos de los asegurados están amenazados en el sentido del apartado 1.

(*) DO L 330 de 29.11.1990, p. 50; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/96/CEE (DO L 360 de 9.12.1992, p. 1).

(**) DO L 360 de 9.12.1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).».

Artículo 2

Período transitorio

1. Los Estados miembros podrán conceder a las empresas de seguros que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva, actúen en su territorio en uno o varios ramos contemplados en el anexo de la Directiva 79/267/CEE, un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 1 de la misma.

2. Los Estados miembros podrán conceder a las empresas contempladas en el apartado 1 y que, una vez transcurrido el plazo de cinco años, no hayan constituido íntegramente el margen de solvencia obligatorio, un plazo suplementario que no podrá superar los dos años, siempre que, con arreglo al artículo 24 de la Directiva 79/267/CEE, dichas empresas hayan sometido a aprobación de las autoridades competentes las disposiciones que proyecten adoptar a tal efecto.

Artículo 3

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 20 de septiembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones contempladas en el apartado 1 se empiecen a aplicar a la supervisión de las cuentas de los ejercicios que comiencen el 1 de enero de 2004 o durante ese año natural.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

4. A más tardar el 1 de enero de 2007 la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y, si fuera preciso, sobre la necesidad de una mayor armonización. Este informe indicará cómo han aplicado los Estados miembros las posibilidades contempladas en la presente Directiva y, en particular, si las competencias discrecionales conferidas a las autoridades nacionales de supervisión han dado lugar a diferencias importantes en materia de supervisión en el mercado interior.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

R. DE RATO Y FIGAREDO

DIRECTIVA 2002/13/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 5 de marzo de 2002****por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE del Consejo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros distintos del seguro de vida**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 47 y su artículo 55,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El plan de acción en materia de servicios financieros, según lo aprobado en los Consejos Europeos de Colonia, de 3 y 4 de junio de 1999 y de Lisboa, de 23 y 24 de marzo de 2000, reconoce la importancia del margen de solvencia de las empresas de seguros con el fin de proteger a los asegurados en el mercado único, garantizando que las aseguradoras dispongan del capital suficiente en relación con la naturaleza de sus riesgos.
- (2) La primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio ⁽⁴⁾, exige que las empresas de seguros mantengan márgenes de solvencia.
- (3) El requisito de que las empresas de seguros establezcan, más allá de las provisiones técnicas suficientes para hacer frente a los compromisos contraídos, un margen de solvencia que actúe como un amortiguador frente a fluctuaciones adversas de su actividad, constituye un elemento importante en el sistema de supervisión prudencial para la protección de los asegurados y tomadores de seguros.
- (4) La actual normativa sobre el margen de solvencia, establecida por la Directiva 73/239/CEE, se ha mantenido prácticamente sin cambios en la subsiguiente legislación comunitaria, y la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) ⁽⁵⁾, requería que la Comisión presentara al Comité de seguros establecido por la Directiva 91/675/CEE del

Consejo ⁽⁶⁾, un informe sobre la necesidad de una mayor armonización del margen de solvencia.

- (5) La Comisión elaboró dicho informe habida cuenta de las recomendaciones del Informe sobre la solvencia de las empresas de seguros, preparado por la Conferencia de autoridades de supervisión de seguros de los Estados miembros de la Unión Europea.
- (6) Si bien el informe concluía que la estructura simple y firme del sistema vigente ha funcionado satisfactoriamente y se basa en principios adecuados y dotados de gran transparencia, se han observado ciertas debilidades en casos específicos, en particular en relación con aquellos aspectos sensibles desde el punto de vista del riesgo.
- (7) Es preciso simplificar e incrementar los actuales fondos de garantía mínimos, en especial a consecuencia de la inflación del importe de los siniestros y de los gastos operativos desde su adopción. Por consiguiente, deben aumentarse asimismo los umbrales a partir de los que se aplican los porcentajes reducidos para determinar el margen de solvencia obligatorio tomando como base las primas y los siniestros.
- (8) A fin de evitar en el futuro aumentos importantes y pronunciados de estos umbrales y de los fondos de garantía mínimos, debe establecerse un mecanismo que prevea su aumento en función del índice europeo de precios al consumo.
- (9) En situaciones concretas en que se vean amenazados los derechos de los asegurados, es necesario que las autoridades competentes estén facultadas para intervenir con la suficiente antelación, si bien, en el ejercicio de estos poderes, las autoridades competentes deben informar a las empresas de seguros acerca de las razones que motiven tal actuación supervisora, de conformidad con los principios de eficacia y legalidad. Mientras subsista dicha situación, las autoridades competentes deben abstenerse de certificar que la empresa de seguros tiene un margen de solvencia suficiente.
- (10) Habida cuenta de la evolución del mercado en cuanto a la naturaleza de la cobertura de reaseguro contratada por los aseguradores directos, es necesario que, en determinadas circunstancias, las autoridades competentes estén facultadas para disminuir la reducción del margen de solvencia obligatorio.
- (11) En los casos en que un asegurador reduzca sustancialmente su nueva producción o deje de contratar nuevos seguros, convendrá establecer un margen de solvencia suficiente con respecto a los compromisos residuales de la actividad subsistente tomando como referencia el volumen de las provisiones técnicas.

⁽¹⁾ DO C 96 E de 27.3.2001, p. 129.

⁽²⁾ DO C 193 de 10.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 4 de julio de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de febrero de 2002.

⁽⁴⁾ DO L 228 de 16.8.1973, p. 3; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 181 de 20.7.2000, p. 65).

⁽⁵⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

⁽⁶⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 32.

- (12) Para los ramos específicos del seguro distinto del de vida que están sujetos a un perfil de riesgo particularmente volátil, el actual margen de solvencia obligatorio debe incrementarse sustancialmente para adaptarlo mejor al perfil real de riesgo de dichos ramos.
- (13) Para reflejar el efecto de los diferentes planteamientos contables y actuariales, conviene introducir los ajustes correspondientes en el método de cálculo del margen de solvencia de modo que éste se calcule de manera coherente y consistente, tratando a las empresas de seguros de manera equitativa.
- (14) La presente Directiva debe establecer normas mínimas sobre los requisitos de margen de solvencia y los Estados miembros de origen deben poder establecer normas más estrictas respecto de las empresas de seguros autorizadas por sus propias autoridades competentes.
- (15) Por consiguiente, la Directiva 73/239/CEE debe ser modificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 73/239/CEE

La Directiva 73/239/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
- «1. La presente Directiva no se aplicará a las mutuas que cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) que los estatutos prevean la posibilidad de exigir derramas pasivas o de reducir las prestaciones;
 - b) que la actividad no cubra los riesgos de responsabilidad civil, salvo que éstos constituyan una garantía accesoria con arreglo al punto C del anexo, ni los riesgos de crédito y caución;
 - c) que el importe anual de las cuotas correspondientes a las actividades contempladas en la presente Directiva no supere 5 millones de euros, y
 - d) que la mitad, por lo menos, de las cuotas correspondientes a las actividades contempladas en la presente Directiva provenga de los mutualistas.

La presente Directiva no se aplicará a las empresas aseguradoras que cumplan todas las condiciones siguientes:

- la aseguradora no ejerce actividad alguna sometida a la presente Directiva, diferente de la incluida en el ramo 18 del punto A del anexo;
- dicha actividad se desarrolla exclusivamente a escala local y consiste sólo en prestación de servicios, y
- el importe anual de las primas relativas a la cobertura de asistencia a las personas que así la precisen no excede de 200 000 euros.

No obstante, las disposiciones del presente artículo no impedirán que una mutua de seguros solicite una autorización, o siga manteniéndola, con arreglo a la presente Directiva.».

- 2) El artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. Cada Estado miembro obligará a toda empresa de seguros cuya sede social esté situada en su territorio a mantener en todo momento un margen de solvencia disponible suficiente con respecto al conjunto de sus actividades y que sea, como mínimo, igual a las exigencias de la presente Directiva.

2. El margen de solvencia disponible estará constituido por el patrimonio de la empresa de seguros, libre de todo compromiso previsible, deducidos los elementos intangibles, y comprenderá:

- a) el capital social desembolsado o, si se trata de mutuas, el fondo inicial efectivamente desembolsado más las cuentas de los mutualistas que cumplan el conjunto de los criterios siguientes:
 - i) que los estatutos establezcan que sólo podrán realizarse pagos a favor de los mutualistas con cargo a dichas cuentas si dichos pagos no ocasionan un descenso del margen de solvencia disponible por debajo del nivel obligatorio o, tras la disolución de la empresa, si se han liquidado todas las demás deudas de la empresa,
 - ii) que los estatutos establezcan, en lo relativo a cualquiera de los pagos contemplados en el inciso i), efectuados por razones diferentes de la baja del mutualista, que éstos se notifiquen a las autoridades competentes al menos con un mes de antelación y que éstas puedan, durante dicho plazo, prohibir el pago,
 - iii) que las disposiciones pertinentes de los estatutos sólo puedan modificarse previa declaración de las autoridades competentes de que no se oponen a la modificación, sin perjuicio de los criterios enumerados en los incisos i) y ii);
- b) las reservas (legales o libres) que no correspondan a los compromisos suscritos;
- c) los beneficios o las pérdidas acumuladas una vez deducidos los dividendos a pagar.

Del margen de solvencia disponible se deducirán las acciones propias que posea directamente la empresa de seguros.

Para las empresas de seguros que descuenten o reduzcan sus provisiones técnicas para siniestros a fin de tener en cuenta la rentabilidad de las inversiones según lo permitido por la letra g) del apartado 1 del artículo 60 de la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros (*), el margen de solvencia disponible se reducirá en la diferencia entre las provisiones técnicas no descontadas o las provisiones técnicas antes de las deducciones que figuren en la memoria integrante de las cuentas anuales, y las provisiones técnicas descontadas o las provisiones técnicas tras las deducciones. Este ajuste se efectuará para todos los riesgos enumerados en el punto A del anexo, a excepción de los riesgos de los ramos 1 y 2. Para los ramos distintos del 1 o el 2, no será necesario efectuar ajuste alguno con respecto al descuento de las prestaciones en forma de renta incluidas en las provisiones técnicas.».

3. El margen de solvencia disponible podrá estar constituido asimismo por:

a) las acciones acumulativas preferentes y los préstamos subordinados hasta el 50 % del margen de solvencia, el menor entre el disponible y el obligatorio, si bien sólo se admitirán hasta un 25 % de dicho margen los préstamos subordinados a plazo fijo o las acciones acumulativas preferentes de duración determinada, siempre y cuando existan acuerdos vinculantes en virtud de los cuales, en caso de quiebra o liquidación de la empresa de seguros, los préstamos subordinados o las acciones preferentes tengan un rango inferior al de los créditos de todos los demás acreedores y no sean reembolsados hasta tanto no se hayan liquidado todas las restantes deudas pendientes en ese momento.

Además, los préstamos subordinados deberán cumplir los requisitos siguientes:

- i) que únicamente se tomen en consideración los fondos efectivamente desembolsados,
- ii) para los préstamos a plazo fijo, que el vencimiento inicial sea de cinco años como mínimo. Al menos un año antes del vencimiento, la empresa de seguros someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan indicando cómo el margen de solvencia disponible será mantenido o reconducido al nivel exigido en la fecha de vencimiento, excepto si la cuantía hasta la cual el préstamo puede incluirse en los componentes del margen de solvencia disponible es objeto de una reducción progresiva durante al menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de vencimiento. Las autoridades competentes podrán autorizar el reembolso anticipado de tales préstamos previa solicitud de la empresa de seguros emisora y siempre que su margen de solvencia disponible no se sitúe por debajo del nivel obligatorio,
- iii) que los préstamos cuyo vencimiento no se haya fijado sean solamente reembolsables mediante un preaviso de cinco años, salvo en el caso de que hayan dejado de considerarse como un componente del margen de solvencia disponible o salvo que para su reembolso anticipado, se exija expresamente la autorización previa de las autoridades competentes. En este último caso, la empresa de seguros deberá notificarlo a las autoridades competentes al menos seis meses antes de la fecha del reembolso propuesto, especificando el margen de solvencia disponible y el margen de solvencia obligatorio antes y después de dicho reembolso. Las autoridades competentes autorizarán el reembolso siempre y cuando el margen de solvencia disponible de la empresa de seguros no se sitúe por debajo del nivel obligatorio,
- iv) que el contrato de préstamo no incluya cláusulas que prevean que, en determinadas circunstancias que no sean la liquidación de la empresa de seguros, la deuda deberá reembolsarse antes de la fecha de reembolso acordada,

v) que el contrato de préstamo sólo se pueda modificar una vez que las autoridades competentes hayan declarado que no se oponen a la modificación;

b) valores de duración indeterminada y otros instrumentos, incluidas las acciones acumulativas preferentes distintas de las mencionadas en la letra a), hasta el 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio para el total de dichos valores y de los préstamos subordinados mencionados en la letra a), siempre y cuando cumplan los requisitos siguientes:

- i) no podrán reembolsarse a iniciativa del portador o sin el acuerdo previo de la autoridad competente,
- ii) el contrato de emisión deberá dar a la empresa de seguros la posibilidad de diferir el pago de los intereses del préstamo,
- iii) los créditos del prestamista sobre la empresa de seguros deberán estar completamente subordinados a los de todos los acreedores no subordinados,
- iv) los documentos que regulen la emisión de valores deberán prever la capacidad de la deuda y de los intereses no liquidados para absorber las pérdidas, a la vez que permitan a la empresa de seguros continuar sus actividades,
- v) sólo se tendrán en cuenta los importes efectivamente desembolsados.

4. A petición debidamente justificada de la empresa ante la autoridad competente del Estado miembro de origen y con el acuerdo de dicha autoridad competente, el margen de solvencia disponible podrá estar constituido asimismo por:

- a) la mitad de la fracción no desembolsada del capital social o del fondo inicial, sólo si la parte desembolsada alcanza el 25 % de dicho capital o fondo, computándose como máximo el 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio;
- b) las derramas de cuotas que las mutuas y las sociedades mutuas con cuotas variables pueden exigir a sus mutualistas dentro del ejercicio, hasta la mitad de la diferencia entre las derramas máximas y las efectivamente exigidas, y con sujeción a un límite del 50 % del margen de solvencia disponible o, si es inferior, del margen de solvencia obligatorio. Las autoridades nacionales competentes establecerán directrices fijando las condiciones en las que podrán aceptarse las derramas;
- c) las plusvalías latentes netas resultantes de la valoración de elementos del activo, en la medida en que tales plusvalías latentes netas no tengan un carácter excepcional.

5. Las modificaciones de los apartados 2, 3 y 4, a fin de tener en cuenta la evolución que justifique un ajuste técnico de los elementos que pueden integrar el margen de solvencia disponible, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2 de la Directiva 91/675/CEE del Consejo (**).

(*) DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.

(**) DO L 374 de 31.12.1991, p. 32.

3) Se insertará el artículo 16 bis siguiente:

«Artículo 16 bis

1. El margen de solvencia obligatorio se determinará con relación, bien al importe anual de las primas o cuotas, bien a la siniestralidad media de los tres últimos ejercicios sociales.

No obstante, cuando la empresa de seguros sólo cubra esencialmente uno o varios de los riesgos de crédito, tormenta, granizo o helada, se tendrán en cuenta, como período de referencia para el cálculo de la siniestralidad media, los siete últimos ejercicios.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, el importe del margen de solvencia obligatorio será igual al mayor de los dos resultados establecidos en los apartados 3 y 4.

3. La base de primas se calculará empleando el valor de las primas o cuotas brutas devengadas según se especifica posteriormente, o bien, si es más elevado, de las primas o cuotas brutas imputadas en el ejercicio.

Las primas o cuotas correspondientes a los ramos 11, 12 y 13 enumerados en el punto A del anexo se aumentarán en un 50 %.

Se sumarán las primas o cuotas de las operaciones de seguro directo durante el último ejercicio, incluidos todos los recargos accesorios.

A esta suma se añadirá el importe de las primas aceptadas en cualquier tipo de reaseguro durante el último ejercicio.

De este total se restará el importe de las primas o cuotas anuladas durante el último ejercicio económico, así como el importe total de los impuestos y gravámenes correspondientes a las primas o cuotas incluidas en dicho total.

El importe así obtenido se dividirá en dos tramos, el primero de los cuales comprenderá hasta 50 millones de euros, y el segundo, el resto; se calcularán y se sumarán, el 18 y el 16 % de dichos tramos respectivamente.

La suma así obtenida se multiplicará por la relación existente, para el conjunto de los tres últimos ejercicios, entre la siniestralidad a cargo de la empresa después de deducir la siniestralidad a cargo del reaseguro y el importe de la siniestralidad bruta; dicha relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %.

Con la aprobación de las autoridades competentes, podrán utilizarse métodos estadísticos para asignar las primas o cuotas correspondientes a los ramos 11, 12 y 13.

4. La base de siniestros se calculará del siguiente modo, computando, en relación con los ramos 11, 12 y 13 enumerados en el punto A del anexo, los siniestros, provisiones y recobros aumentados en un 50 %.

Se acumularán (sin deducción de los siniestros a cargo de los reaseguradores y retrocesionarios) los importes de los

siniestros pagados por las operaciones de seguro directo durante los períodos contemplados en el apartado 1.

A esta suma se añadirá el importe de los siniestros pagados derivados de aceptaciones en reaseguro o en retrocesión durante los mismos períodos y el importe de las provisiones para siniestros constituidas al final del último ejercicio, tanto con respecto a las operaciones de seguro directo como a las aceptaciones en reaseguro.

De este resultado se restarán los importes de los recobros habidos durante los períodos contemplados en el apartado 1.

Del resultado así obtenido se restará el importe de las provisiones para siniestros, constituidas al comienzo del segundo ejercicio anterior al último ejercicio cerrado, tanto con respecto a las operaciones de seguro directo como a las aceptaciones en reaseguro. Si el período de referencia establecido en el apartado 1 equivale a siete años, se deducirá el importe de las provisiones para siniestros, constituidas al comienzo del sexto ejercicio anterior al último ejercicio cerrado.

El tercio, o la séptima parte, del importe así obtenido, según cuál sea el período de referencia utilizado con arreglo al apartado 1, se dividirá en dos tramos, el primero de los cuales comprenderá hasta 35 millones de euros y el segundo, el resto; se calcularán y se sumarán, el 26 y el 23 % de dichos tramos respectivamente.

La suma así obtenida se multiplicará por la relación existente, para el conjunto de los tres últimos ejercicios, entre la siniestralidad a cargo de la empresa después de deducir la siniestralidad a cargo del reaseguro y el importe de la siniestralidad bruta; dicha relación no podrá ser en ningún caso inferior al 50 %.

Con la aprobación de las autoridades competentes, podrán utilizarse métodos estadísticos para asignar los siniestros, provisiones y recobros correspondientes a los ramos 11, 12 y 13. En el caso de los riesgos incluidos en el ramo 18 del punto A del anexo, el importe de los siniestros pagados empleado para calcular la base de los siniestros será el coste resultante para la empresa de seguros de la asistencia efectuada. Dicho coste se calculará de acuerdo con las disposiciones nacionales del Estado miembro de origen.

5. Si el margen de solvencia obligatorio calculado con arreglo a los apartados 2, 3 y 4 es inferior al margen de solvencia obligatorio del año precedente, el margen de solvencia obligatorio será por lo menos igual al del año precedente multiplicado por el coeficiente que resulte de dividir las provisiones técnicas para siniestros al final del último ejercicio económico entre las provisiones técnicas para siniestros al comienzo del último ejercicio. En estos cálculos las provisiones técnicas se computarán netas de reaseguro, y el citado coeficiente no podrá ser en ningún caso superior a uno.

6. Los porcentajes aplicables a los tramos mencionados en el sexto párrafo del apartado 3 y en el sexto párrafo del apartado 4 se reducirán a un tercio en el caso del seguro de enfermedad gestionado según una técnica similar a la del seguro de vida, cuando:

- a) las primas percibidas se calculen basándose en tablas de morbilidad según los métodos matemáticos aplicados en materia de seguros;
 - b) se establezca una provisión de envejecimiento;
 - c) se incluya un suplemento en la prima para constituir un margen de seguridad por un importe suficiente;
 - d) la empresa de seguros sólo pueda rescindir el contrato antes del vencimiento del tercer año del seguro, como plazo máximo;
 - e) el contrato prevea la posibilidad de aumentar las primas o reducir las prestaciones incluso para los contratos vigentes.».
- 4) El artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 17

1. El fondo de garantía estará constituido por un tercio del margen de solvencia obligatorio regulado en el artículo 16 bis. Dicho fondo estará constituido por los elementos enumerados en los apartados 2 y 3 del artículo 16 y, con el acuerdo de las autoridades competentes del Estado miembro de origen, por el elemento incluido en la letra c) del apartado 4 del artículo 16.

2. El fondo de garantía no podrá ser inferior a 2 millones de euros. Sin embargo, en caso de que la entidad aseguradora cubra todos o parte de los riesgos incluidos en uno de los ramos 10 al 15 enumerados en el punto A del anexo, el fondo de garantía mínimo será de 3 millones de euros.

Cada Estado miembro podrá prever la reducción de un cuarto del mínimo del fondo de garantía en el caso de mutuas y sociedades mutuas.».

- 5) Se insertará el artículo 17 bis siguiente:

«Artículo 17 bis

1. Las cantidades en euros establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 16 bis y en el apartado 2 del artículo 17 serán objeto de una revisión anual que se iniciará el 20 de septiembre de 2003, a fin de tener en cuenta los cambios en el índice europeo de precios al consumo europeo referido a todos los Estados miembros, con arreglo a lo publicado por Eurostat.

Las cantidades se adaptarán automáticamente aumentando su importe inicial en euros en el cambio porcentual de dicho índice durante el período transcurrido entre la entrada en vigor de la presente Directiva y la fecha de revisión, redondeado hasta un múltiplo de 100 000 euros.

Si el cambio porcentual desde la última actualización es inferior al 5 % no se efectuará actualización alguna.

2. La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de la revisión y de las cantidades actualizadas según lo contemplado en el apartado 1.».

- 6) En el apartado 2 del artículo 20, los términos «el apartado 3 del artículo 16» se sustituirán por los términos «el artículo 16 bis».

- 7) Se insertará el artículo 20 bis siguiente:

«Artículo 20 bis

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para exigir un plan de recuperación financiera a aquellas empresas de seguros en

las que, a juicio de las autoridades competentes, estén amenazados los derechos de los asegurados. El plan de recuperación financiera deberá, por lo menos, contener indicaciones o justificaciones correspondientes a los próximos tres ejercicios, relativas a:

- a) las estimaciones de los gastos de gestión, en especial las comisiones y los gastos generales corrientes;
- b) un plan que establezca estimaciones detalladas de los ingresos y gastos relativos a las operaciones de seguro directo, a las aceptaciones en reaseguro y a las cesiones en reaseguro;
- c) los balances de situación previstos;
- d) estimaciones de los recursos financieros con los que se pretenda cubrir los compromisos contraídos y el margen de solvencia obligatorio;
- e) la política global de reaseguro.

2. En los casos en que los derechos de los asegurados estén amenazados debido al deterioro de la situación financiera de la empresa, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para obligar a las empresas de seguros a tener un margen de solvencia obligatorio más alto, a fin de garantizar que la empresa de seguros pueda cumplir en un futuro próximo los requisitos de solvencia. El nivel de este margen de solvencia obligatorio más elevado se basará en el plan de recuperación financiera contemplado en el apartado 1.

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para revisar a la baja todos los elementos que pueden integrar el margen de solvencia disponible, en particular cuando se haya producido un cambio significativo en el valor de mercado de estos elementos desde el fin del ejercicio anterior.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para disminuir la reducción basada en el reaseguro del margen de solvencia determinado con arreglo al artículo 16 bis cuando:

- a) la naturaleza o la calidad de los contratos de reaseguro haya cambiado significativamente desde el ejercicio anterior;
- b) en los contratos de reaseguro no se produzca, o sea insignificante, la transferencia del riesgo.

5. En caso de que las autoridades competentes hayan requerido un plan de recuperación financiera a la empresa de seguros con arreglo al apartado 1, se abstendrán de emitir el certificado a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 10 de la presente Directiva, la letra a) del apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 88/357/CEE del Consejo (*) (segunda Directiva de seguros distintos del de vida) y el apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 92/49/CEE del Consejo (**) (tercera Directiva de seguros distintos del de vida) en tanto consideren que los derechos de los asegurados están amenazados en el sentido del apartado 1.

(*) DO L 172 de 4.7.1988, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 181 de 20.7.2000, p. 65).

(**) DO L 228 de 11.8.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).».

*Artículo 2***Período transitorio**

1. Los Estados miembros podrán conceder a las empresas de seguros que, en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva, actúen en su territorio en uno o varios ramos contemplados en el anexo de la Directiva 73/239/CEE, un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 1 de la misma.

2. Los Estados miembros podrán conceder a las empresas contempladas en el apartado 1 y que, una vez transcurrido el plazo de cinco años, no hayan constituido íntegramente el margen de solvencia obligatorio, un plazo suplementario que no podrá superar los dos años, siempre que, con arreglo al artículo 20 de la Directiva 73/239/CEE, dichas empresas hayan sometido a aprobación de las autoridades competentes las disposiciones que proyecten adoptar a tal efecto.

*Artículo 3***Incorporación al Derecho nacional**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 20 de septiembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros velarán por que las disposiciones contempladas en el apartado 1 se empiecen a aplicar a la

supervisión de las cuentas de los ejercicios que comiencen el 1 de enero de 2004 o durante ese año natural.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

4. A más tardar el 1 de enero de 2007 la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva y, si fuera preciso, sobre la necesidad de una mayor armonización. Este informe indicará cómo han aplicado los Estados miembros las posibilidades contempladas en la presente Directiva y, en particular, si las competencias discrecionales conferidas a las autoridades nacionales de supervisión han dado lugar a diferencias importantes en materia de supervisión en el mercado interior.

*Artículo 4***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

R. DE RATO Y FIGAREDO

DIRECTIVA 2002/28/CE DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 2002

que modifica determinados anexos de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/33/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 14,

Vista la conformidad de los Estados miembros interesados,

Considerando lo siguiente:

- (1) De la información facilitada por el Reino Unido, basada en estudios actualizados, se desprende que es conveniente modificar la zona reconocida como protegida de *Dendroctonus micans* Kugelán en ese Estado miembro.
- (2) De la información facilitada por el Reino Unido sobre la presencia del virus de la rizomanía de la remolacha (*beet necrotic yellow vein virus*) se desprende que no procede mantener a la totalidad del territorio de este Estado miembro como zona protegida respecto de ese virus de la rizomanía de la remolacha, sino que debe circunscribirse la zona protegida a Irlanda del Norte.
- (3) De la información facilitada por Italia se desprende que debe modificarse la descripción de las zonas protegidas respecto de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. para adecuarla a la distribución actual de este organismo.
- (4) Conviene modificar la descripción de las zonas protegidas respecto de las plantas huésped de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al., en lo tocante a las condiciones especiales que deben cumplir, para adecuarla a la distribución actual de este organismo.
- (5) De la información facilitada por Francia sobre la presencia de *Matsucoccus feytaudi* Duc. se desprende que ya no procede mantener la zona protegida respecto de este organismo.
- (6) Conviene pues modificar la Directiva 2000/29/CE con arreglo a todo ello.
- (7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I, II, III y IV de la Directiva 2000/29/CE se modificarán de acuerdo con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 31 de marzo de 2002, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán esas disposiciones desde el 1 de abril de 2002.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 42.

ANEXO

1. En la columna de la derecha del punto 1 de la letra b) de la parte B del anexo I, «UK» se sustituirá por «UK (Irlanda del Norte)».

2. La parte B del anexo II se modificará del modo siguiente:

a) En el punto 3 de la letra a), el texto de la tercera columna se sustituirá por el siguiente:

«EL, IRL, UK (Escocia, Irlanda del Norte, Jersey, Inglaterra: los siguientes condados, distritos y entidades unitarias: Barnsley, Bath y North East Somerset, Bedfordshire, Bournemouth, Bracknell Forest, Bradford, Bristol, Brighton y Hove, Buckinghamshire, Calderdale, Cambridgeshire, Cornwall, Cumbria, Darlington, Devon, Doncaster, Dorset, Durham, East Riding of Yorkshire, East Sussex, Essex, Gateshead, Greater London, Hampshire, Hartlepool, Hertfordshire, Kent, Kingston Upon Hull, Kirklees, Leeds, Leicester City, Lincolnshire, Luton, Medway Council, Middlesbrough, Milton Keynes, Newbury, Newcastle Upon Tyne, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, North Lincolnshire, North East Lincolnshire, North Tyneside, North West Somerset, Nottingham City, Nottinghamshire, Oxfordshire, Peterborough, Plymouth, Poole, Portsmouth, Reading, Redcar y Cleveland, Rotherham, Rutland, Sheffield, Slough, Somerset, Southend, Southampton, South Tyneside, Stockton-on-Tees, Suffolk, Sunderland, Surrey, Swindon, Thurrock, Torbay, Wakefield, West Sussex, Windsor y Maidenhead, Wokingham, York, la Isla de Man, la isla de Wight, las islas Scilly, y las siguientes partes de condados, distritos y entidades unitarias: ciudad de Derby: la parte de la entidad unitaria situada al norte del límite septentrional del límite septentrional de la carretera A52(T) junto con la parte de la entidad unitaria situada al norte de la carretera A6(T); Derbyshire: la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A52(T) y la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A6(T); Gloucestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Leicestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way, junto con la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera B4114, así como la parte del condado situada al este de la frontera oriental de la autopista M1; North Yorkshire: todo el condado, con excepción de la parte del mismo que comprende el distrito de Craven; South Gloucestershire: la parte de la entidad unitaria situada al sur del límite meridional de la M4; Staffordshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A52 (T) y la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A523; Warwickshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Wiltshire: la parte del condado situada al sur del límite meridional de la autopista M4 y la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way)».

b) En la letra a), se suprimirá el punto 7.

c) En el punto 2 de la letra b), el texto de la tercera columna se sustituirá por el siguiente:

«E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S.Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago [la porción del término municipal situada al noreste de la carretera nacional Transpolesana], Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal)».

3. El texto de la columna de la derecha del punto 1 de la letra b) de la parte B del anexo III se sustituirá por el siguiente:

«E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rimini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S.Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago [la porción del término municipal situada al noreste de la carretera nacional Transpolesana], Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha)».

4. La parte B del anexo IV se modifica del siguiente modo:

a) En los puntos 1, 7 y 14.1, el texto de la tercera columna se sustituirá por el siguiente:

«EL, IRL, UK (Escocia, Irlanda del Norte, Jersey, Inglaterra: los siguientes condados, distritos y entidades unitarias: Barnsley, Bath y North East Somerset, Bedfordshire, Bournemouth, Bracknell Forest, Bradford, Bristol, Brighton y Hove, Buckinghamshire, Calderdale, Cambridgeshire, Cornwall, Cumbria, Darlington, Devon, Doncaster, Dorset, Durham, East Riding of Yorkshire, East Sussex, Essex, Gateshead, Greater London, Hampshire, Hartlepool, Hertfordshire, Kent, Kingston Upon Hull, Kirklees, Leeds, Leicester City, Lincolnshire, Luton, Medway Council, Middlesbrough, Milton Keynes, Newbury, Newcastle Upon Tyne, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, North

Lincolnshire, North East Lincolnshire, North Tyneside, North West Somerset, Nottingham City, Nottinghamshire, Oxfordshire, Peterborough, Plymouth, Poole, Portsmouth, Reading, Redcar y Cleveland, Rotherham, Rutland, Sheffield, Slough, Somerset, Southend, Southampton, South Tyneside, Stockton-on-Tees, Suffolk, Sunderland, Surrey, Swindon, Thurrock, Torbay, Wakefield, West Sussex, Windsor y Maidenhead, Wokingham, York, la Isla de Man, la isla de Wight, las islas Scilly, y las siguientes partes de condados, distritos y entidades unitarias: ciudad de Derby: la parte de la entidad unitaria situada al norte del límite septentrional de la carretera A52(T) junto con la parte de la entidad unitaria situada al norte del límite septentrional de la carretera A6(T); Derbyshire: la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A52(T) y la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A6(T); Gloucestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Leicestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way, junto con la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera B4114, así como la parte del condado situada al este de la frontera oriental de la autopista M1; North Yorkshire: todo el condado, con excepción de la parte del mismo que comprende el distrito de Craven; South Gloucestershire: la parte de la entidad unitaria situada al sur del límite meridional de la M4; Staffordshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A52 (T) y la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A523; Warwickshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Wiltshire: la parte del condado situada al sur del límite meridional de la autopista M4 y la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way».

- b) Se suprimirán los puntos 6.2 y 14.7.
- c) En la tercera columna de los puntos 20.1, 20.2, 22, 23, 25.1, 25.2, 26, 27.1, 27.2 y 30, se sustituye «UK» por «UK (Irlanda del Norte)».
- d) El texto de la letra a) de la segunda columna del punto 21 se sustituirá por el siguiente:
- «los vegetales son originarios de las zonas protegidas de E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertiano, Castalguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Sienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S.Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago [la porción del término municipal situada al noreste de la carretera nacional Transpolesana], Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha) o».
- e) El texto de la tercera columna del punto 21 se sustituirá por el siguiente:
- «E, F (Córcega), IRL, I (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbría; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertiano, Castalguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusia, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S.Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago [la porción del término municipal situada al noreste de la carretera nacional Transpolesana], Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), A (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), P, FI, UK (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha)».

DIRECTIVA 2002/29/CE DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 2002
que modifica la Directiva 2001/32/CE en relación con determinadas zonas protegidas de la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/33/CE de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el primer párrafo de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

Vista la Directiva 2001/32/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la Directiva 2001/32/CE, Irlanda, Italia (Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímíni; Lombardía, Trentino-Alto Adigio: provincia autónoma de Bolzano; Véneto) y Austria (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol Oriental, Estiria, Viena) se reconocieron provisionalmente como «zonas protegidas» de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. por un período que expira el 31 de marzo de 2002.
- (2) En virtud de la Directiva 2001/32/CE, el Reino Unido fue reconocido provisionalmente como zona protegida del virus de la rizomanía de la remolacha (*beet necrotic yellow vein virus*) por un período que expira el 31 de marzo de 2002.
- (3) De la información facilitada por Austria, Irlanda e Italia se desprende que es conveniente que el reconocimiento provisional de las zonas protegidas de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. en estos tres países se prorrogue excepcionalmente por un nuevo período para que los organismos oficiales competentes de éstos puedan completar la información sobre la distribución de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. y realizar los esfuerzos necesarios para erradicar este organismo nocivo de las zonas afectadas.
- (4) De la información facilitada por Italia se desprende que la zona protegida de Apulia no debe seguir siendo reconocida como zona protegida permanentemente de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. sino como zona protegida provisionalmente de este organismo durante un período limitado que expire el 31 de marzo de 2003 para que los organismos oficiales competentes puedan

completar la información sobre la distribución de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. y realizar los esfuerzos necesarios para erradicar este organismo nocivo de esta zona protegida.

- (5) De la información facilitada por Italia se desprende que algunas partes de la provincia de Véneto no deben seguir siendo reconocidas como zonas protegidas de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. ya que este organismo se ha propagado en ellas, y que, en cambio, es conveniente que el reconocimiento provisional de otras zonas como zonas protegidas de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. se prorrogue excepcionalmente por un nuevo período.
- (6) De la información facilitada por el Reino Unido sobre la presencia del virus de la rizomanía de la remolacha (*beet necrotic yellow vein virus*) se desprende que no procede mantener a la totalidad del territorio de este Estado miembro como zona protegida respecto de ese virus de la rizomanía de la remolacha, sino que debe circunscribirse la zona protegida a Irlanda del Norte.
- (7) En virtud de la Directiva 2001/32/CE, Suecia fue reconocida como zona protegida permanentemente del virus de la rizomanía de la remolacha. De la información facilitada por Suecia sobre la presencia de ese virus se desprende que, ahora, Suecia debe ser considerada como zona protegida de manera provisional de dicho virus durante un período limitado que expire el 31 de marzo de 2003 para que los organismos oficiales competentes puedan completar la información sobre la distribución del virus y realizar los esfuerzos necesarios para erradicar este organismo nocivo.
- (8) Conviene modificar la definición de los vegetales respecto de los cuales se han reconocido zonas protegidas del virus de la tristeza de los cítricos (*Citrus tristeza virus*).
- (9) De la información facilitada por el Reino Unido, basada en estudios actualizados, se desprende que es conveniente modificar la zona reconocida como protegida de *Dendroctonus micans* Kugelán en ese Estado miembro.
- (10) De la información facilitada por Francia, basada en estudios actualizados, se desprende que no procede mantener la zona de Francia reconocida como protegida de *Matsucoccus feytaudi* Duc.
- (11) Conviene pues modificar la Directiva 2001/32/CE con arreglo a todo ello.
- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 42.

⁽³⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 38.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 2001/32/CE quedará modificada como sigue:

1) El artículo 1 se modifica del modo siguiente:

a) El párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«En el caso del punto 2 de la letra b), en Irlanda, en Italia (Apulia; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímíni; Lombardía; Trentino-Alto Adigio: provincia autónoma de Bolzano; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertino, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S. Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago [la porción del término municipal situada al noreste de la carretera nacional Transpalesana], Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), y en Austria (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), dichas zonas estarán reconocidas hasta el 31 de marzo del 2003.».

b) El párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«En el caso del punto 1 de la letra d), dicha zona de Suecia estará reconocida hasta el 31 de marzo de 2003.».

2) El anexo quedará modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 31 de marzo de 2002, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán esas disposiciones desde el 1 de abril de 2002.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. El texto de la columna de la derecha del punto 4 de la letra a) se sustituirá por el siguiente:

«Grecia, Irlanda, Reino Unido (Escocia, Irlanda del Norte, Jersey, Inglaterra: los siguientes condados, distritos y entidades unitarias: Barnsley, Bath y North East Somerset, Bedfordshire, Bournemouth, Bracknell Forest, Bradford, Bristol, Brighton y Hove, Buckinghamshire, Calderdale, Cambridgeshire, Cornwall, Cumbria, Darlington, Devon, Doncaster, Dorset, Durham, East Riding of Yorkshire, East Sussex, Essex, Gateshead, Greater London, Hampshire, Hartlepool, Hertfordshire, Kent, Kingston Upon Hull, Kirklees, Leeds, Leicester City, Lincolnshire, Luton, Medway Council, Middlesbrough, Milton Keynes, Newbury, Newcastle Upon Tyne, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, North Lincolnshire, North East Lincolnshire, North Tyneside, North West Somerset, Nottingham City, Nottinghamshire, Oxfordshire, Peterborough, Plymouth, Poole, Portsmouth, Reading, Redcar y Cleveland, Rotherham, Rutland, Sheffield, Slough, Somerset, Southend, Southampton, South Tyneside, Stockton-on-Tees, Suffolk, Sunderland, Surrey, Swindon, Thurrock, Torbay, Wakefield, West Sussex, Windsor y Maidenhead, Wokingham, York, la Isla de Man, la isla de Wight, las islas Scilly, y las siguientes partes de condados, distritos y entidades unitarias: ciudad de Derby: la parte de la entidad unitaria situada al norte del límite septentrional de la carretera A52(T) junto con la parte de la entidad unitaria situada al norte del límite septentrional de la carretera A6(T); Derbyshire: la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A52(T) y la parte del condado situada al norte del límite septentrional de la carretera A6(T); Gloucestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Leicestershire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way, junto con la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera B4114, así como la parte del condado situada al este de la frontera oriental de la autopista M1; North Yorkshire: todo el condado, con excepción de la parte del mismo que comprende el distrito de Craven; South Gloucestershire: la parte de la entidad unitaria situada al sur del límite meridional de la M4; Staffordshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A52 (T) y la parte del condado situada al este del límite oriental de la carretera A523; Warwickshire: la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way; Wiltshire: la parte del condado situada al sur del límite meridional de la autopista M4 y la parte del condado situada al este del límite oriental de la calzada romana de Fosse Way)».
 2. En la letra a), se suprime el punto 14.
 3. El texto de la columna de la derecha del punto 2 de la letra b) se sustituirá por el siguiente:

«España, Francia (Córcega), Irlanda, Italia (Abruzos; Apulia; Basilicata; Calabria; Campania; Emilia-Romaña: provincias de Forlì-Cesena, Parma, Piacenza y Rímini; Friul-Venecia Julia; Lacio; Liguria; Lombardía; Las Marcas; Molise; Piamonte; Cerdeña; Sicilia; Toscana; Trentino-Alto Adigio: provincias autónomas de Bolzano y Trento; Umbria; Valle de Aosta; Véneto: excepto, en la provincia de Rovigo, los municipios de Rovigo, Polesella, Villamarzana, Fratta Polesine, San Bellino, Badia Polesine, Trecenta, Ceneselli, Pontecchio Polesine, Arquà Polesine, Costa di Rovigo, Occhiobello, Lendinara, Canda, Ficarolo, Guarda Veneta, Frassinelle Polesine, Villanova del Ghebbo, Fiesso Umbertiano, Castelguglielmo, Bagnolo di Po, Giacciano con Baruchella, Bosaro, Canaro, Lusina, Pincara, Stienta, Gaiba, Salara, y, en la provincia de Padua, los municipios de Castelbaldo, Barbona, Piacenza d'Adige, Vescovana, S.Urbano, Boara Pisani, Masi, y, en la provincia de Verona, los municipios de Palù, Roverchiara, Legnago [la porción del término municipal situada al noreste de la carretera nacional Transpolesana], Castagnaro, Ronco all'Adige, Villa Bartolomea, Oppeano, Terrazzo, Isola Rizza, Angiari), Austria (Burgenland, Carintia, Baja Austria, Tirol [distrito administrativo de Lienz], Estiria, Viena), Portugal, Finlandia, Reino Unido (Irlanda del Norte, Isla de Man e islas del Canal de la Mancha)».
 4. En la columna de la derecha del punto 1 de la letra d), «Reino Unido» se sustituirá por «Reino Unido (Irlanda del Norte)».
 5. En la columna de la izquierda del punto 3 de la letra d), se suprimirán las palabras «nocivo para las especies *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, con hojas y pedúnculos».
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de noviembre de 2001

relativa al régimen de ayudas que la Región de Cerdeña (Italia) tiene previsto conceder con vistas a la reestructuración de las empresas en crisis del sector de los cultivos de invernadero

[notificada con el número C(2001) 3445]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2002/229/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

presentar sus observaciones respecto de las ayudas en cuestión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

(4) La Comisión no ha recibido ninguna observación al respecto por parte de los interesados.

Tras haber instado a los interesados a presentar sus observaciones con arreglo a lo dispuesto en artículo mencionado,

Considerando lo siguiente:

II. DESCRIPCIÓN

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 12 de enero de 1998, registrada el 15 de enero de 1998, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea notificó a la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, un régimen de ayudas en favor de las empresas en crisis del sector de los cultivos de invernadero en Cerdeña, aprobado mediante Decisión de la Giunta Regionale n° 48/7, de 2 de diciembre de 1997. Mediante sendas cartas de 10 de septiembre de 1998, registrada el 15 de septiembre de 1998, y de 16 de noviembre de 1998, registrada el 19 de noviembre de 1998, la Representación envió información complementaria a la Comisión.
- (2) Por carta de 1 de febrero de 1999, la Comisión comunicó a Italia su decisión de incoar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE respecto de la ayuda mencionada.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾. La Comisión ha instado a los interesados a

- (5) El régimen notificado es el Plan regional de reestructuración de las empresas del sector de los cultivos de invernadero. Decisión de la Giunta Regionale n° 48/7 de 2.12.1997 que incluye medidas financieras (amortización y renegociación de la deuda), estructurales (inversiones) y de asistencia técnica. Para la aplicación del régimen, la Región prevé un crédito de 60 000 millones de liras italianas (30 millones de euros, aproximadamente); cada empresa recibirá una ayuda máxima de 600 millones de liras italianas (aproximadamente 300 000 euros).
- (6) Según las explicaciones facilitadas por la Región (véase la nota de 10 de septiembre de 1998), se trata de un régimen de ayuda única, y se prevé que las empresas interesadas restablezcan su viabilidad en tres años. No obstante, la duración de las diversas medidas de ayuda para la reestructuración es la siguiente: a) bonificación de intereses correspondiente a la renegociación de la deuda: 15 años; b) aportación a fondo perdido e inversiones: plazos técnicos de realización de las intervenciones; c) asistencia técnica: validez ilimitada.
- (7) Las beneficiarias de las ayudas son las empresas del sector agrario que registran dificultades financieras, en particular las del sector de la producción primaria de cultivos de invernadero, concretamente de productos de la floricultura y horticultura.

⁽¹⁾ DO C 187 de 3.7.1999, p. 2.

Productos interesados

(8) Se consideran cultivos agrícolas de invernadero todas las especies vegetales de interés agrícola que se cultivan bajo una estructura adecuada que las proteja de los agentes atmosféricos. Las especies a las que se aplica la ayuda notificada son las siguientes:

- frutas y hortalizas (tomate de mesa —tipología «camone» y medio—, berenjena, pimiento, pepino, calabacín, melón, sandía, fresa, judía, lechuga, apio, rábano y jaramago),
- plantas de condimento (perejil, albahaca, mejorana, tomillo, orégano, etc.),
- setas,
- flores cortadas (clavel, crisantemo, gerberas, rosa, boca de dragón, *gypsophila*, estátice, gladiolo, iris, lilium, etc.),
- plantas en recipientes, verdes y en flor,
- plantas mediterráneas.

Empresas susceptibles de ayuda y problemas financieros de las mismas

(9) De acuerdo con la información facilitada por las autoridades italianas, los interesados en el plan de reestructuración son, en su mayoría, pequeñas empresas, tal como se definen en el artículo 2083 del Código civil [en algunos casos sociedades simples o de personas y sólo en casos excepcionales sociedades de capital (SRL)]. Todas ellas se dedican a la producción primaria. También en opinión de las autoridades italianas, las empresas beneficiarias consideradas son potencialmente rentables y productivas, y su insolvencia técnica viene dada por la imposibilidad de pagar las deudas debido a las pérdidas derivadas tanto de la escasez de la producción como de la dificultad para recuperar a tiempo el contravalor de la producción comercializada en el mercado.

(10) Los criterios establecidos en el plan para determinar a los beneficiarios tienen en cuenta las características específicas de las empresas agrarias de Cerdeña y tienden a considerar, por una parte, el estado real de dificultad o crisis de las empresas (pérdidas anuales importantes repetidas durante varias campañas), y, por otro, la imposibilidad real de las mismas para reducir la deuda sin ayuda pública (por ejemplo con la cesión de parte de la empresa o de bienes patrimoniales personales).

(11) En lo que respecta al primer criterio, de carácter económico, se considera que una empresa está en crisis cuando, en las tres últimas campañas agrarias, presenta unas pérdidas medias anuales iguales o superiores al 25 % de los ingresos efectivos. Estas pérdidas se calculan comparando el resultado económico de dichas campañas con la media de los ingresos derivados de la venta de la producción bruta (artículo 2425 *bis* del Código civil) y se obtienen del siguiente modo: una vez estimados los

costes medios de explotación de las campañas 1993/94, 1994/95 y 1995/96, se comparan con los respectivos ingresos de la producción bruta. Los ingresos se determinan a partir de una declaración específica del empresario con arreglo a la Ley nº 15, de 4 de enero 1968 —Normas para la documentación administrativa y la legalización y legitimación de firmas—, y, en particular, sus artículos 4 (Declaración sustitutoria del acta notarial), 20 (Autenticación de las suscripciones) y 26 (Sanciones penales).

(12) El segundo criterio, de carácter patrimonial, consiste en comparar el valor del patrimonio de la empresa y, en su caso, el patrimonio personal del empresario, excluida la vivienda principal, con la deuda correspondiente a los primeros importes vencidos a 31 de diciembre de 1996 y constituidos por deudas vencidas frente a entidades bancarias, organismos de previsión y particulares siempre que puedan probarse. Se considera en crisis al empresario cuya deuda es igual o superior al 30 % del patrimonio tal como se ha definido anteriormente. Por capital de la empresa se entiende el conjunto de los bienes materiales de la misma (capital inmobiliario, invernaderos, construcción, maquinaria, etc.), que evalúan los técnicos del Ente Regionale di Sviluppo e Assistenza Tecnica (ERSAT) basándose en un formulario específico. El valor del capital viene dado por la media entre el valor en capital de la empresa (calculado según el artículo 2424 del Código civil) y el valor de liquidación efectiva del bien en el mercado. El patrimonio personal del empresario se determina a partir de la declaración del interesado a efectos de la Ley nº 15 de 4 de enero de 1968 (Normativa sobre la documentación administrativa y la legalización y autenticación de firmas).

La situación de crisis de las empresas se evalúa teniendo en cuenta el tipo de empresa, para lo cual se toma en consideración lo siguiente:

- a) en el caso del empresario individual, los bienes de la empresa y personales y, de existir, los relacionados con el ejercicio de otras actividades;
- b) en el caso de las sociedades simples y las sociedades de personas, los bienes de la empresa y también los bienes personales de cada uno de los socios y, de existir, los relacionados con el ejercicio de otras actividades;
- c) en el caso de las sociedades de capital, los bienes de la empresa.

(13) En respuesta a la carta de la Comisión de 19 de octubre de 1998, en la que se pedía que se aclarase e ilustrase con ejemplos concretos la aplicación de los criterios mencionados, las autoridades competentes facilitaron, mediante carta del 16 de noviembre de 1998, la información que se incluye a continuación en los considerandos 14 a 20.

Situación de crisis financiera de las empresas

- (14) «— [...] se precisa que el resultado económico de la explotación de la empresa (pérdida o beneficio) se determina exclusivamente mediante la comparación de los gastos y los ingresos habidos en la campaña considerada. En particular, en los gastos de la empresa [...] no se podrá englobar el importe total de las inversiones efectuadas sino sólo la parte de amortización correspondiente al año en cuestión.

Ejemplo: Si, durante un año, una empresa invierte 50 millones amortizables en diez años en adquisición de material, el coste de la inversión correspondiente al año en cuestión es de 5 millones (plazos de amortización). Por tanto, dicha cifra contribuye a la obtención del resultado de explotación (beneficio o pérdida) dentro del epígrafe "costes". Es decir, si una empresa obtiene un beneficio de 10 millones y efectúa inversiones por 50 millones, con una cuota anual de amortización de 5 millones, la propia cuota contribuye ya, bajo el epígrafe "costes", a la obtención del beneficio de 10 millones de la empresa.

— [...] La deuda considerada a la hora de determinar el parámetro no es la total de la empresa (vencida y no vencida), sino sólo la vencida a 31 de diciembre de 1996 y no liquidada [...] considerada una deuda a corto plazo que la empresa no puede sostener.

Se puntualiza que se considera en crisis al empresario cuya deuda vencida (obviamente no liquidada) es igual o superior al 30 % del valor patrimonial, cantidad que se considera que el empresario no puede sufragar como deuda a corto plazo y por la cual se considera indispensable la reestructuración financiera.

Más concretamente:

- el criterio no puede ignorar las inversiones realizadas, por lo que respecta a los posibles tramos vencidos y no pagados a partir del 1 de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1996;
- el nivel de endeudamiento no es pues el total sino sólo el vencido.

Ejemplo: una empresa con un activo de 100 millones, una deuda vencida de 30 millones (deuda a corto plazo) y una deuda posterior que no ha llegado a vencimiento de 50 millones (deuda a largo plazo) tiene un patrimonio neto de 20 millones.».

Restablecimiento de la viabilidad

- (15) «Los beneficiarios de la ayuda deberán hacer el balance del ejercicio y, basándose en ese documento, los técnicos de la administración regional podrán analizar la recuperación de la rentabilidad de las empresas. Se ha considerado oportuno exigir esta condición para poder optar a las ayudas ya que el sector agrario sardo, además de las dificultades señaladas en el preámbulo del plan, adolece de una carencia de cultura empresarial que, entre otras cosas, se manifiesta en la resistencia a adoptar una contabilidad siquiera elemental. El plan de reestructuración apunta también a superar esta carencia.

Los criterios para evaluar la recuperación de la rentabilidad económica de las empresas en crisis se han establecido tras cotejar el producto neto de la explotación por hectárea resultante de la gestión actual, con el que, evidentemente, es imposible sufragar las partidas de gastos (en particular las amortizaciones y los gastos bancarios), con el producto neto de la explotación por hectárea resultante de la gestión futura, es decir, considerando las intervenciones propuestas en el plan de reestructuración, que permitirán obtener una producción bruta suficiente para atender todas las partidas de gastos.

Con el plan de reestructuración, mejorando la gestión tanto en lo que respecta a la calidad de los productos como mediante producciones que respondan a las necesidades del mercado, la repercusión en la producción bruta de los gastos de amortización de las instalaciones y estructuras y de los gastos bancarios pasará del 43 % (gestión actual) al 29,7 % (gestión futura).

El beneficio mínimo previsto tras la reestructuración es del 1,4 %.

Cuadro 2

REPERCUSIÓN DE LOS COSTES EN LOS INGRESOS

Gestión actual (volumen de producción = 800 quintales)

(en millones de liras italianas)

Gastos	Ingresos	Beneficios o pérdidas de explotación	% de los ingresos
Cuotas 75	176	- 55	43
Costes agronómicos 72			41
Sueldos y remuneraciones 84			48
Total 231	176	- 55	- 31,3

Las cuotas vienen dadas por los gastos fijos de amortización de las estructuras e instalaciones, mantenimiento y reembolso del crédito.

Gestión futura (volumen de producción = 1 100 quintales)

(en millones de liras italianas)

Gastos	Ingresos	% de los ingresos
Cuotas 79	266,4	29,7
Costes agronómicos 112		42,0
Sueldos y remuneraciones 71,8		26,9
Total 262,8	266,4	98,6
Beneficios de explotación 3,6		1,4

Las cuotas vienen dadas por los gastos fijos de amortización de las estructuras e instalaciones, mantenimiento y reembolso del crédito.

Comparación entre la gestión actual y la futura

(en millones de liras italianas)

Partidas	Gestión actual	Gestión futura	Diferencia en valor absoluto	Diferencia en %
Ingresos	176	266,4	90,4	+ 51,4
Gastos	231	262,8	31,8	+ 13,8
Beneficio o pérdida	- 55	3,6	58,6	+ 93,4

El plan de reestructuración de la empresa se basa esencialmente en las siguientes medidas:

A) Determinación de la cantidad de producción necesaria para restablecer la viabilidad. Esa cantidad es la que permite un coste unitario medio (K) por lo menos igual al precio de mercado (P).

En el ejemplo del cuadro 2 esa cantidad es de 1 100 quintales por hectárea en comparación con la cantidad actual de 800 quintales por hectárea. De hecho, aplicando la fórmula con la que se obtiene coste unitario medio: $K=Kt:Qt$

(K = coste unitario medio; Kt = coste total y Qt = cantidad total)

con la gestión actual se tiene $P < K$

$$\frac{231\ 000\ 000 (Kt)}{800 (Qt)} = 288\ 750 (K)$$

$$\frac{P}{176\ 000\ 000} : \frac{Qt}{800} = 220\ 000 \text{ precio unitario}$$

con la gestión futura se obtiene $P > K$

$$\frac{262\,000\,800 \text{ (Kt)}}{1\,100 \text{ (Qt)}} = 238\,182 \text{ (K)}$$

$$P \quad \quad \quad Qt \\ 266\,400\,000 : 1\,100 = 242\,182 \text{ precio unitario}$$

La mejora del volumen y la calidad de producción necesaria para recuperar la viabilidad se obtiene con:

- a) La introducción de innovaciones tecnológicas (véase el apartado 14), con el uso óptimo de los factores de producción y la adopción de una metodología productiva adecuada, por ejemplo, la de producir en mayor grado en los períodos de demanda mayor y más rentable del mercado para los diversos productos (para el tomate "camone" sería el período comprendido entre diciembre y febrero).
- b) La protección de la producción contra las enfermedades, mediante las intervenciones de reestructuración material indicadas en la letra a) del apartado 14.
- c) La reconversión de las producciones poco rentables a producciones que tengan mayor valor en el mercado y sean más fáciles de comercializar. Los organismos de comercialización a los que pertenezcan los beneficiarios del Plan, además de garantizar la comercialización de las producciones, tendrán también la función de indicar las producciones para las que existe una demanda específica.
- d) La reducción de los gastos por sueldos y remuneraciones mediante la reducción de la mano de obra, tanto por la introducción de innovaciones tecnológicas como por la transferencia de las operaciones de selección y acondicionamiento a los organismos de comercialización.

En el ejemplo mencionado, con la gestión actual los gastos de sueldos y remuneraciones representan el 48 %, mientras que con la gestión futura ascienden al 26,9 %.

- e) La reducción de los costes de producción mediante el uso, dentro de lo posible, de técnicas productivas más baratas; por ejemplo, una técnica antiparasitaria actualmente muy usada, que utiliza bromuro de metilo (esterilización), se sustituye por otra (solarización) que además de ser más barata es más respetuosa con el medio ambiente.

Además, cabe tener en cuenta, como factor externo a las empresas que, no obstante, contribuye notablemente a la recuperación de la rentabilidad, la creciente demanda de productos típicos y genuinos que las organizaciones de comercialización no logran satisfacer con el ritmo de producción actual. Por último, cabe señalar la función de la asistencia técnica que permitirá paliar en lo inmediato la falta de profesionalidad de los empresarios permitiéndoles, con el tiempo, adquirir o incrementar las capacidades necesarias para la buena gestión de las empresas.»

Medidas incluidas en los planes de restablecimiento de la viabilidad

- (16) «El plan de reestructuración presentado por cada beneficiario potencial, en impresos establecidos a tal fin por la administración, deberá especificar:
 - las medidas de reestructuración financiera,
 - las pequeñas intervenciones de actualización tecnológica,
 - el compromiso de llevar una contabilidad empresarial,
 - el compromiso de afiliarse a una organización de productores y la consiguiente adaptación de la producción a la demanda del mercado...,
 - un compromiso formal de no presentar proyectos de mejora del terreno, [...] durante 5 o 10 años. ([...] Se requieren: cinco años en el caso de las empresas que dispongan de instalaciones completas y eficaces durante el correspondiente período de tiempo y se acojan a la reestructuración financiera de manera exclusiva; diez años en el caso de las empresas que gocen también de la ayuda para intervenciones de actualización tecnológica. Diez años es el tiempo normal de práctica.)».

Además, los beneficiarios contarán, por un período ilimitado, con la asistencia técnica prestada «por técnicos de la ATA y divulgadores agrarios (que) dependen del ERSAT (organismo regional de desarrollo y asistencia técnica en agricultura) organismo instrumental de la Región.»

Medidas financieras previstas para la reestructuración

- (17) En relación con esta medida, mediante carta de 10 de septiembre de 1998, las autoridades competentes facilitaron la siguiente información:

«Las entidades de crédito interesadas en el plan de reestructuración de las empresas de cultivos de invernadero en crisis son privadas [...]. Dado que las entidades de crédito, tras los acuerdos alcanzados, renunciarán a los intereses de demora devengados, ya por la deuda vencida a 31 de diciembre de 1996 o por la vencida posteriormente a esa fecha y hasta el momento de suscripción del nuevo contrato por parte del beneficiario [letra a) del apartado 4.1 del plan], la intervención de la administración regional consistirá en lo siguiente:

- a) reducción de una parte del capital de la deuda contraída con las entidades de crédito a partir del 1 de enero de 1992 y vencida a 31 de diciembre de 1996;
- b) concesión de la bonificación de intereses de un crédito plurianual (de un máximo de 15 años) resultante de la renegociación de la deuda pendiente de las empresas, constituida por lo siguiente:
 - 1 — deuda pendiente indicada en a);
 - 2 — importes vencidos posteriormente al 31 de diciembre de 1996 y hasta la fecha de negociación del nuevo crédito;
 - 3 — deuda pendiente no vencida (capital residual de eventuales créditos agrarios).

La bonificación indicada en el punto b), actualizada en la fecha de celebración del contrato, no podrá sobrepasar el 30 % del tipo de referencia establecido por el Estado para los créditos de mejora (actualmente el 6,50 %).

El importe de las dos formas de ayuda (aportaciones de capital y bonificación de intereses) no podrá ser superior al 75 % de la deuda vencida a 31 de diciembre de 1996, excluidos los intereses de demora. En el presente caso, dado que la única reducción de costes que puede realizarse es la de los importes de amortización del préstamo, mediante la reestructuración financiera, se llevará a cabo, en primer lugar, una comparación entre el importe máximo que pueda sufragar la empresa (3 500 liras italianas por m²) y el del nuevo plan de amortización, y, a continuación, se proyectará el nuevo crédito:

- 1) en primer lugar, modulando la duración del crédito (entre cinco y 15 años);
- 2) a continuación, reduciendo las cuotas del capital vencido a 31 de diciembre de 1996.

El resultado de las dos operaciones permitirá obtener el importe exacto del capital pendiente que se vaya a solicitar en préstamo y, por tanto, determinar los nuevos importes compatibles con el máximo sostenible, que deberá ser inferior o igual a éstos.

Todas estas operaciones deberán respetar las demás limitaciones impuestas por el plan, que son las siguientes:

- *ayuda pública máxima* para la reestructuración financiera: 75 % de la deuda vencida a 31 de diciembre de 1996, excluidos los intereses de demora a cargo de las entidades bancarias;
- *ayuda pública máxima global* de las intervenciones correspondientes a la vertiente estructural: 600 millones de liras italianas.».

Inversiones previstas para la reestructuración

- (18) Según las autoridades nacionales, las inversiones que se relacionan a continuación son «indispensables ya que tienen por objeto la prevención y la contención de los efectos negativos de las situaciones climáticas adversas, la protección fitosanitaria, la reducción de los gastos de producción y la mejora cualitativa de los productos (producciones compatibles con el medio ambiente) para que sean fácilmente comercializables por los organismos de comercialización. Dada la precaria situación financiera de las empresas beneficiarias, se prevé un porcentaje de ayuda igual al 75 % del gasto subvencionable.

Las inversiones corresponden a empresas de producción primaria y son las siguientes:

a — *Instalación de redes antiinsecto 1 000 liras italianas/m²*

Las redes antiinsecto que se colocan en todas las aberturas del invernadero son indispensables para impedir la entrada de insectos perjudiciales para los cultivos y vectores de virus; en concreto, con ellas se limitan aproximadamente en un 90 % las infestaciones de mosca blanca como la *bemisia tabaci*, causante de las infecciones de TYLCV. Hay que considerar que con las redes se limita la aireación de los cultivos aproximadamente en un 50 %.

b — *Aireación forzada y control climático 1 200 liras italianas/m²*

Tras la intervención mencionada en la letra a), resulta indispensable la instalación de un sistema de aireación forzada y de control climático.

Las redes antiinsecto constituyen un serio obstáculo para la aireación natural y hacen necesaria la ventilación forzada y el control de la humedad relativa del aire para evitar a los cultivos graves problemas derivados de enfermedades criptogámicas como las siguientes: *botrytis peronospora cladosporium* o bacterias, o incluso fisiopatías graves como hiperhidrosis, rayado del tallo, etc.

c — *Revestimiento aislante móvil. 6 500 liras italianas/m²*

La instalación de un revestimiento aislante móvil es indispensable para obtener producciones cualitativamente válidas incluso en los meses de invierno con un ahorro de energía del 50 %.

d — *Distribución de aire caliente 4 000 liras italianas/m²*

Esta instalación mejora la circulación del aire caliente, permite controlar la humedad relativa y contribuye a incrementar aproximadamente en un 20 % el ahorro de energía.

e — *Instalación de drenaje 6 400 liras italianas/m²*

Operación indispensable en los terrenos muy arcillosos, ya que de otro modo resulta imposible proceder racionalmente al riego y la nutrición, especialmente en los meses de otoño e invierno.

f — *Obras externas de reservas de agua dulce 2 350 liras italianas/m²*

La realización de estas obras se reservará a los invernaderos situados en zonas a las que no alcancen las instalaciones de regadío comunes y siempre que no convenga utilizar el agua subterránea por su cantidad o calidad.

Gracias a los sistemas de acumulación se podrá atenuar el fenómeno de la salinización de las capas frías que constituye uno de los motivos de la pérdida de producción.

g — *Centrales de riego fertilizante 600 liras italianas/m²*

Para las empresas que necesitan un riego fertilizante más eficiente con ayuda de bombas aspirantes simples o dobles, intervención en el 10 % de la superficie total. (Racionalizar lo más posible el riego fertilizante es de vital importancia para garantizar la renta de la explotación).».

Asistencia técnica para la reestructuración

- (19) Según las autoridades nacionales, «las intervenciones de asistencia técnica, divulgación y formación profesional del organismo regional de desarrollo y asistencia técnica (ERSAT) en el ámbito de las actividades institucionales, que incluyen los servicios prestados por los técnicos y divulgadores agrarios [...] consisten en lo siguiente:

- análisis del estado en que se encuentran las infraestructuras de la empresa;
- comprobación de la idoneidad de los cultivos elegidos para superar la situación de endeudamiento;
- determinación, en su caso, de los posibles cambios de cultivos de la explotación;
- determinación de las obras de adecuación tecnológica indispensables;
- cobertura durante tres años (tiempo que se considera necesario para restablecer de forma estable la normalidad de la gestión) de los gastos de asesoramiento especializado;
- supervisión del proceso de restablecimiento de la gestión normal;
- formación profesional.

La prestación de todos los servicios [...] corre a cargo del personal de la Región, y, por consiguiente, no lleva aparejados gastos adicionales sobre la remuneración normal del mismo.

No obstante, están previstas intervenciones de « técnicos » independientes, que actúan mediante contratos con el ERSAT, exclusivamente para prestaciones docentes altamente especializadas cuyo coste no puede determinarse de momento, pero que se inscriben en los gastos normales de gestión del organismo.

Los contratos celebrados con la Región están regulados por una normativa específica que garantiza la transparencia de las operaciones correspondientes (por ejemplo, publicación en el *Boletín Oficial de la Región* y el control por parte del Tribunal de Cuentas).».

Contribución de la Región de Cerdeña al plan de reestructuración

- (20) Según las autoridades competentes: «En lo que se refiere a la participación financiera, [...] la Región de Cerdeña intervendrá del siguiente modo:
- a — amortización de parte del capital vencido a 31 de diciembre de 1996;
 - b — bonificación de intereses en relación con la renegociación de la deuda pendiente vencida y de la que no ha llegado a vencimiento;
 - c — contribución a fondo perdido para las intervenciones (inversiones) previstas en el punto 4.2 del plan (75 % del gasto subvencionable).

La suma de a+b no debe sobrepasar el 75 % de la deuda vencida a 31 de diciembre de 1996 excluidos los intereses de demora.

Los costes de las actividades de asistencia técnica no están incluidos en el plan de reestructuración, ya que se trata de actividades normales del ERSAT.».

Contribución de la banca al plan de reestructuración

- (21) Mediante carta de 19 de octubre de 1998, la Comisión solicitó a las autoridades competentes que comunicaran los nombres de las entidades que iban a renunciar a los intereses devengados por las deudas de los posibles beneficiarios, que especificaran si todas las entidades que habían concedido créditos a todos los beneficiarios potenciales se integrarían en el régimen y que concretaran los importes de los intereses a los que renunciarían. Mediante carta de 16 de noviembre de 1998, las autoridades competentes, a petición de la Comisión, especificaron que las entidades bancarias interesadas en la aplicación del Plan eran las siguientes: Banca Nazionale del Lavoro; Cariplo; Banco di Sardegna; Istituto Bancario S. Paolo di Torino; Monte dei Paschi di Siena; Istituto di Credito delle Casse Rurali e Artigiane; Banca Meliorconsorzio; Banco di Napoli; Credito Italiano; Banca Commerciale Italiana; Banca di Sassari. Las autoridades competentes respondieron que los intereses sobre la deuda de los beneficiarios a los que renunciarían las entidades bancarias se iban a determinar caso por caso y que no podían establecerse ni comunicarse en esa fase.

Contribución de los beneficiarios al plan de reestructuración

- (22) Según las autoridades competentes: «Quedan a cargo del beneficiario:
- el 25 % del gasto subvencionable en el caso de las intervenciones mencionadas en el punto 4.2 del plan (es decir, las inversiones);
 - los intereses de la deuda renegociada no cubiertos por la intervención regional.

La capacidad del beneficiario para sufragar los gastos a su cargo depende de las nuevas condiciones financieras y de producción de la empresa, por lo cual es posible que, normalmente, la empresa individual pueda amortizar esos gastos en los tres primeros años de actividad.

El beneficiario justificará los gastos sufragados del modo siguiente:

- a — adquisición de maquinaria y equipo: las facturas correspondientes;
- b — mano de obra, tanto del propio beneficiario como de terceros: presentación de un presupuesto, basado en precios unitarios establecidos mediante el baremo regional correspondiente, actualizado periódicamente y aprobado mediante Orden ministerial.».

Período de validez de la ayuda y de las medidas previstas en el plan de reestructuración

- (23) Según las autoridades competentes: «La ayuda se otorga mediante un pago único y no se admiten prórrogas. El período de validez de un año se refiere al período necesario para poner el plan en funcionamiento (conjunto de procedimientos administrativos y burocráticos).

Las diversas medidas de ayuda tienen un período de validez preciso:

- la bonificación de intereses: entre cinco y 15 años,
- las ayudas a fondo perdido para intervenciones de mantenimiento y actualización: los plazos técnicos normales de realización,
- en lo que respecta a la asistencia técnica, dado que, como ya se ha indicado, se trata de un servicio institucional, su período de validez es ilimitado.

En la ejecución del plan, la asistencia será obligatoria y más intensa hasta que las empresas hayan alcanzado los resultados previstos.».

Compromisos contraídos por las autoridades nacionales

- (24) «Al aplicar el plan notificado, la Región se compromete a respetar las condiciones establecidas en las Directrices comunitarias sobre las ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽²⁾.

La Región se compromete, además, a presentar a la Comisión un informe anual detallado sobre las ayudas concedidas, tal como se establece en el punto 3.2.2 de las mencionadas Directrices.».

Posible acumulación de ayudas para la amortización de deudas en favor de los mismos beneficiarios

- (25) Mediante nota de 19 de octubre de 1998, la Comisión solicitó a las autoridades competentes que se cercioraran de que ninguno de los posibles beneficiarios de las ayudas previstas en la medida notificada hubiera percibido ya anteriormente ayudas a la reestructuración, ayudas no notificadas o ayudas incompatibles cuyo reembolso hubiese sido exigido. En respuesta a las preguntas de la Comisión, y mediante nota del 16 de noviembre de 1998, las autoridades competentes respondieron lo siguiente:

«1) la Región nunca ha concedido ayudas a la reestructuración; 2) la Ley regional nº 4, de 19 de enero de 1998, aprobada por la Comisión el 3 de junio de 1998, al permitir la renegociación de los créditos en favor de las empresas beneficiarias del plan anula los efectos de la normativa anterior, que queda así implícitamente derogada; 3) la administración regional puede garantizar que, en caso de comprobarse que un solicitante ha obtenido una ayuda incompatible cuya devolución se haya requerido, y si la devolución aún no se ha llevado a efecto, deducirá el importe de la ayuda incompatible del importe adeudado con arreglo al plan.».

- (26) Dudando de la compatibilidad del régimen notificado con el mercado común, la Comisión incoó el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado. Las dudas expresadas hacían referencia a los siguientes aspectos:

a) *Por lo que respecta a la situación de crisis financiera de las empresas:*

— El hecho de que la mayoría de las empresas no llevaran contabilidad alguna (el compromiso de adoptar una contabilidad de empresa figura entre los requisitos necesarios para acogerse a una ayuda a la reestructuración), sembraba serias dudas respecto de la idoneidad de los criterios propuestos por las autoridades italianas para la evaluación de las pérdidas de explotación y del nivel de endeudamiento de los posibles beneficiarios (por ejemplo, no parecía existir una distinción clara entre el endeudamiento a corto y largo plazo; este último podía vincularse, además, a las inversiones que debían amortizarse en el ámbito de una actividad económica normal. Por consiguiente, una empresa que amortizara el coste de las inversiones por anualidades no podía considerarse necesariamente en crisis).

— Según las autoridades italianas, se consideraría en crisis al empresario cuya deuda vencida y no liquidada fuese igual o superior al 30 % del valor patrimonial, sin precisar si se trataba del patrimonio neto.

⁽²⁾ DO C 283 de 19.9.1997, p. 2.

— Habida cuenta de las observaciones formuladas en el primer guión, era preciso evaluar si el criterio basado en el nivel de endeudamiento podía probar la existencia de un endeudamiento grave y si el criterio basado en las pérdidas de explotación servía para poner de manifiesto una situación muy crítica.

— La aplicación de dichos criterios parecía basarse, en concreto, en la autocertificación de los beneficiarios.

b) *Por lo que respecta al restablecimiento de la viabilidad*

— las medidas financieras propuestas (pago, por la Región, de una parte del capital vencido a 31 de diciembre de 1996; bonificación, por parte de la Región, de los intereses vinculados a la renegociación de la deuda pendiente vencida y de la que no ha llegado a vencimiento); renuncia por parte de las entidades de crédito a los intereses de demora vencidos) podían constituir meras ayudas de funcionamiento, tanto más cuanto que parecían permitir calcular fácilmente el importe de la deuda que debía amortizarse y de las ayudas que debían concederse.

— La contribución a fondo perdido destinada a las inversiones (el 75 % de los gastos subvencionables) parecía demasiado elevada.

— El régimen notificado no preveía la reducción de las capacidades o el cese de las actividades no rentables, y tampoco se garantizaba que existiesen salidas en el mercado para los productos en cuestión.

— Era preciso evaluar si, efectivamente, el incremento de los beneficios en un 50 % gracias a la introducción de nuevas técnicas de cultivo e innovaciones tecnológicas y, cuando procediera, a la reconversión hacia producciones más rentables, permitiría recuperar la viabilidad en el plazo tres años, tanto más cuanto que, como ya se ha indicado en el guión anterior, no era seguro que existieran salidas para los productos en el mercado.

c) *Por lo que respecta a la prevención del falseamiento de la competencia*

— La Comisión había solicitado a las autoridades italianas que demostraran, aportando documentos justificativos, qué repercusión habría tenido sobre los precios la concesión de una ayuda destinada a aumentar los ingresos en un 50 %, aproximadamente, y cuáles habrían sido las salidas en el mercado para los productos en cuestión; dichas autoridades no aportaron ninguna documentación para fundamentar su análisis.

— El régimen no preveía ninguna reducción de capacidades, a pesar de que, en el sector de la floricultura, parecía necesario proceder a la misma;

d) *Por lo que respecta al principio de proporcionalidad de las ayudas con los costes y beneficios derivados de la reestructuración*

— La cantidad máxima de 600 millones de liras italianas (aproximadamente de 300 000 euros) por empresa beneficiaria parecía elevada, habida cuenta del tipo de problemas causantes del endeudamiento.

— La dificultad de calcular el importe de la deuda pendiente de amortización impedía determinar en qué grado contribuían los beneficiarios realmente a la reestructuración.

— El hecho de que las entidades de crédito renunciasen a los intereses de demora podía constituir una nueva ayuda estatal, puesto que no era imposible que algunas de estas entidades tuvieran carácter público o se hallaran bajo control estatal.

e) *Por lo que respecta a la naturaleza de los beneficiarios*

Dado que entre los beneficiarios podían figurar sociedades de capital, la Comisión no podía excluir que algunas empresas acogidas al régimen no cumplieren todos los requisitos previstos para ser consideradas PYME en el sentido del punto 3.2.4 de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis ⁽³⁾.

⁽³⁾ Véase la nota 2.

f) *por lo que respecta a la posible subsistencia de un «efecto Deggendorf»*

La Comisión había solicitado a las autoridades competentes que se cercioraran de que ninguno de los posibles beneficiarios de las ayudas incluidas en la medida notificada hubiera percibido ya anteriormente ayudas a la reestructuración, ayudas no notificadas o ayudas incompatibles cuyo reembolso hubiera sido exigido. En respuesta a dicha solicitud, mediante nota de 16 de noviembre de 1998, las autoridades competentes afirmaron que la Región nunca había concedido ayudas a la reestructuración y que la administración regional podía garantizar que, en caso de comprobarse que un solicitante hubiera obtenido ya una ayuda incompatible cuya devolución hubiese sido exigida, y si la devolución aún no se hubiese llevado a efecto, deduciría el importe de la ayuda incompatible del importe adeudado en virtud del Plan. Basándose en esta respuesta, la Comisión no podía excluir que el régimen notificado permitiese conceder ayudas a los beneficiarios que ya habían recibido ayudas incompatibles cuyo reembolso hubiese sido exigido por la Comisión. Ahora bien, según el Tribunal de Justicia, la no devolución de las ayudas ilegales constituye un elemento de fondo, legalmente tomado en consideración en el examen de la compatibilidad de las nuevas ayudas ⁽⁴⁾.

III. OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ITALIANAS, REACCIONES DE LA COMISIÓN Y RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ITALIANAS

- (27) Mediante carta de 9 de junio de 1999, registrada el día 16 del mismo mes, las autoridades italianas trataron de despejar las dudas formuladas por la Comisión respecto de la compatibilidad con el mercado común del régimen notificado.

Por lo que respecta a la situación de crisis financiera de las empresas

- (28) En primer lugar, las autoridades italianas precisaron que la deuda que se tomaba en consideración a efectos de determinación de la situación de crisis de la empresa era la resultante de la acumulación de los plazos vencidos y no pagados debido a las sucesivas pérdidas de explotación de varios años (considerada deuda a corto plazo a la que había que hacer frente inmediatamente, so pena de puesta en mora de la empresa) así como las deudas contraídas con los organismos de previsión y los particulares, siempre que pudiera demostrarse su existencia. Así pues, no se trataba de la deuda derivada de una actividad económica normal, como por ejemplo, las inversiones realizadas por el empresario amortizables a largo plazo.
- (29) Además, por lo que respecta al patrimonio, en su carta de 9 de junio de 1999, las autoridades italianas explicaron que la crisis financiera de una empresa se mide poniendo en relación su nivel de endeudamiento con su patrimonio neto. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2424 del Código civil italiano, el patrimonio neto de una empresa está compuesto por el capital y las reservas ⁽⁵⁾. Por lo tanto, mediante carta de 7 de diciembre de 1999, los servicios de la Comisión preguntaron a las autoridades italianas qué contrapartida al patrimonio neto solicitarían a los beneficiarios del régimen. Por carta de 8 de febrero de 2001, dichas autoridades respondieron que sólo exigirían una contrapartida en caso de que ello fuera absolutamente indispensable para el logro del equilibrio económico y financiero de la empresa y siempre que no resultara comprometida la eficiencia de la misma.
- (30) Por último, y por lo que respecta al empleo del método de autocertificación a falta de una contabilidad que permita evaluar las pérdidas de explotación y el nivel de endeudamiento, las autoridades italianas afirmaron que, en virtud de la legislación vigente en la materia ⁽⁶⁾, dicho mecanismo era plenamente legítimo y precisaron que la eventual presentación de declaraciones falsas por parte de un empresario daría lugar a graves sanciones penales. Teniendo en cuenta esta información, por carta de 7 de diciembre de 1999 (referencia: VI/051291) la Comisión preguntó a las autoridades italianas si podían comprometerse a encargar a un organismo independiente la comprobación de las declaraciones de los posibles beneficiarios de la ayuda. Mediante carta de 8 de febrero de 2001, las autoridades italianas remitieron el texto de la citada ley, en la que se señala que la administración tiene la obligación de controlar las declaraciones en cuestión, en su caso, por

⁽⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de mayo de 1995 en el asunto C-355/95: P. Textilwerke Deggendorf GmbH (TWD) contra Comisión Europea y República Federal de Alemania, (Recopilación 1997, p. I-2549), apartado 25 de la exposición de motivos.

⁽⁵⁾ Con arreglo a dicho artículo, los elementos constitutivos del patrimonio neto son, básicamente, el capital, las reservas por primas de emisión de acciones, las reservas de revaluación, las reservas legales, la reserva para acciones propias en cartera, las reservas estatutarias, otras reservas específicas, los beneficios (pérdidas) acumulados y los beneficios (pérdidas) del ejercicio.

⁽⁶⁾ Ley nº 127, de 15 de mayo de 1997, «Medidas urgentes para la simplificación de la actividad administrativa y de los procedimientos de decisión y de control» y normas de desarrollo correspondientes.

muestreo. En la misma carta, y a fin de despejar las dudas que la Comisión seguía albergando con respecto al carácter aleatorio de los controles, las autoridades italianas precisaron que se procedería al control de todas las declaraciones de los posibles beneficiarios.

Por lo que respecta al restablecimiento de la viabilidad de los posibles beneficiarios

- (31) Por carta de 8 de febrero de 1999, las autoridades italianas se comprometieron a reducir el porcentaje de ayuda previsto para las inversiones en las empresas beneficiarias fijándolo en un 50 % para las zonas desfavorecidas y en un 40 % para las zonas no desfavorecidas, con arreglo a lo dispuesto en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario ⁽⁷⁾. Además, actualizaron los datos que habían permitido determinar los niveles de producción que debían alcanzarse a fin de que las empresas en crisis pudieran recuperar su viabilidad, y precisaron los métodos de cálculo utilizados a tal fin (comparación del coste unitario medio con el precio de mercado en los dos escenarios previstos —situación actual y futura— una vez establecido el precio de mercado tomando como base los datos suministrados por una cooperativa). Según este modelo, el aumento de la producción lleva aparejado un incremento de los beneficios.

Por lo que respecta a la prevención del falseamiento de la competencia

- (32) Por carta de 9 de junio de 1999, las autoridades italianas reiteraron que la intervención en favor de la reestructuración empresarial no influiría en la formación de los precios de los productos en cuestión. En apoyo de dicha afirmación, presentaron un gráfico que mostraba la evolución de los precios de los distintos tipos de productos afectados durante la campaña 1997/98. Mediante carta de 7 de diciembre de 1999, los servicios de la Comisión inquirieron cuáles eran los datos que permitían afirmar que las medidas de reestructuración no influirían en la formación de los precios, dado que el gráfico enviado no era prueba suficiente, en la medida en que la evolución de los precios que mostraba aludía a un período en el que aún no se había otorgado ayuda alguna. Por carta de 8 de febrero de 2001, las autoridades italianas volvieron a responder que no se produciría ninguna repercusión sobre la formación de los precios ya que, en general, la demanda en relación con los productos acogidos al régimen se mantenía estable.
- (33) Por lo que respecta a las salidas comerciales (relacionadas con la estabilidad de la demanda mencionada en el apartado anterior), mediante carta de 9 de junio de 1999, las autoridades italianas subrayaron que los productos sardos se habían beneficiado de las actividades de promoción proyectadas por el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Agricultura con objeto de incrementar la exportación de productos hortofrutícolas de calidad a los países de la Unión Europea y de Europa Central y Oriental, así como al resto del mundo. En su opinión, el sector de la floricultura no registraba problemas de exceso de capacidad y, para probarlo, citaban una medida POP cofinanciada por la Comisión y destinada a potenciar el viverismo y la reestructuración del sector de los cultivos de invernadero. Por carta de 7 de diciembre de 1999, los servicios de la Comisión señalaron que la medida citada tenía por objeto favorecer la venta de productos de la floricultura (flores cortadas) precisamente debido a que el sector adolecía de un exceso de capacidad. Así pues, instaban nuevamente a las autoridades italianas a atenerse a lo dispuesto en el punto 3.2.2.ii) de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis o a solicitar la aplicación de las disposiciones previstas en el punto 3.2.5 de las mismas. En virtud del punto mencionado, la Comisión puede renunciar a aplicar los requisitos de reducción de capacidades en un segmento del sector agrario que registre problemas de exceso de capacidad siempre que, en relación con medidas destinadas a una categoría específica de productos u operadores, las decisiones adoptadas en favor de todos los beneficiarios por un período de 12 meses consecutivos estén relacionadas con una cantidad de productos que no rebase el 3 % de la producción total anual de dichos productos en el país de que se trate (las referencias geográficas a escala nacional pueden extrapolarse a la escala regional). En su carta de 8 de febrero de 2001, las autoridades italianas no respondieron a estas observaciones de la Comisión y presentaron, en cambio, un estudio de mercado que demostraba la existencia de salidas comerciales para los productos en cuestión; dicho estudio, que no obstante sólo hacía referencia al período 1995-1997, aportaba las siguientes conclusiones:
- durante el período considerado, los precios de producción y los precios al por mayor mostraron cierta tendencia a aumentar,
 - en general, los precios al por mayor son superiores a los precios de producción,
 - los precios al por mayor varían menos que los de producción,
 - la producción en invernaderos lleva aparejados precios más elevados que la realizada al aire libre.

⁽⁷⁾ DO C 28 de 1.2.2000, p. 2.

Por lo que respecta al principio de proporcionalidad de las ayudas con los costes y los beneficios derivados de la reestructuración

- (34) En cuanto a la fijación de una contribución máxima de 600 millones de liras italianas (unos 300 000 euros) por empresa y a la dificultad de determinar la magnitud de la contribución efectiva de los beneficiarios a la reestructuración, habida cuenta de los problemas que plantea el cálculo del importe de la deuda pendiente de amortización, las autoridades italianas volvieron a explicar en qué consistiría la intervención pública en el ámbito de la reestructuración subrayando que la participación pedida a los beneficiarios (el 25 %, como mínimo) era más que razonable. De hecho, quedarían a cargo del beneficiario la deuda no bancaria (cargas de seguro obligatorias, remuneración de los empleados, deudas en concepto de suministro de los bienes necesarios para el mantenimiento de la producción y deuda contraída con los organismos de previsión públicos y privados). Las autoridades italianas añadieron que la Región podría contribuir en un 20 % al abono del capital de la deuda contraída entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1996, siempre que no se superara el porcentaje máximo de intervención pública previsto para la reestructuración (75 %).
- (35) Esta indicación no se correspondía con los datos comunicados inicialmente por las autoridades italianas, dado que, como se indicó en el considerando 17, la suma de la reducción del capital de la deuda y de la bonificación de intereses del crédito plurianual (de una duración máxima de 15 años) resultante de la renegociación de la deuda pendiente de las empresas no debía superar el 75 % de la deuda vencida a 31 de diciembre de 1996. Por lo que respecta a la ayuda pública en el ámbito de la reestructuración empresarial, las autoridades italianas ampliaron la base de cálculo del 75 % de la intervención a las inversiones que deben realizarse en dicho ámbito.
- (36) A la pregunta sobre este cambio introducido en la base de cálculo de la ayuda pública, las autoridades italianas respondieron de forma definitiva, por carta de 8 de febrero de 2001, que la intervención de la administración regional consistiría en lo siguiente:
- concesión de subvenciones a fondo perdido para financiar intervenciones de poca envergadura para la adaptación tecnológica de las instalaciones necesarias para la reestructuración empresarial, con una intensidad de ayuda del 50 % en las regiones desfavorecidas y del 40 % en las demás zonas;
 - reducción (hasta un 20 %) de una parte del capital de la deuda vencida contraída entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1996;
 - bonificación de intereses (hasta un 30 % del tipo de referencia fijado por el Estado para los préstamos destinados a la mejora) de un crédito de 15 años vinculado a la renegociación de la deuda constituida por la deuda pendiente mencionada en la letra b), de los importes vencidos entre el 31 de diciembre de 1996 y la fecha de suscripción del nuevo crédito, así como de la deuda pendiente futura.

La suma de a), b) y c) no debe rebasar el 75 % del coste total de la reestructuración (es decir, del importe que abarca asimismo el coste de las inversiones que componen el plan de reestructuración).

- (37) Por lo que respecta a la renuncia a los intereses de demora por parte de las entidades de crédito dispuestas a participar en el régimen, en su carta de 9 de junio de 1999, las autoridades italianas señalaron que la operación no constituía una ayuda estatal, si se tenía en cuenta la valoración de la actitud de los bancos controlados por el Estado realizada en la Decisión 97/81/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1996, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno austriaco en forma de inyecciones de capital a la empresa Head Tyrolia Mares⁽⁸⁾. No obstante, en el caso citado, la renuncia a los intereses de demora no se había considerado ayuda estatal únicamente en tanto en cuanto la medida había sido decidida por todos los bancos participantes en la operación (es decir, tanto públicos como privados). Así pues, mediante carta de 7 de diciembre de 1999, los servicios de la Comisión solicitaron a las autoridades italianas que especificaran el nombre de los bancos públicos y privados dispuestos a renunciar a los intereses de demora y que precisaran si todos los bancos participantes en la operación se hallaban dispuestos a aceptar dicha renuncia. Por carta de 8 de febrero de 2001, las autoridades italianas facilitaron la lista solicitada. Además, adjuntaban las declaraciones de algunos bancos confirmando su disposición a renunciar a los intereses de demora y precisaban que los bancos que no habían juzgado oportuno hacer constar su acuerdo por escrito habían comunicado oralmente su aprobación.

⁽⁸⁾ DO L 25 de 28.1.1997, p. 26.

Por lo que respecta a la naturaleza de los beneficiarios

- (38) Mediante carta de 19 de junio de 1999, las autoridades italianas confirmaron que sólo podrían acogerse a las ayudas las pequeñas explotaciones agrarias que respondieran a la definición prevista en el punto 3.2.5.b) de las Directrices comunitarias de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, es decir, los operadores del sector agrario con un máximo de diez unidades de trabajo anuales, incluidas las sociedades de capital con las mismas características.

Por lo que respecta a una posible subsistencia de un «efecto Deggendorf»

- (39) En respuesta a las observaciones de la Comisión [véase la letra f) del apartado 26], las autoridades italianas se comprometieron a excluir del ámbito de aplicación de las ayudas a las empresas que anteriormente se hubieran beneficiado de ayudas ilegales e incompatibles y que no hubiesen procedido al reembolso de las mismas.
- (40) Mediante carta de 14 de septiembre de 2001, registrada el 17 de septiembre de 2001, las autoridades italianas solicitaron a la Comisión que adoptara una decisión definitiva en el plazo de dos meses en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽⁹⁾.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (41) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, serán incompatibles con el mercado común en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen con falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. En el presente caso, las ayudas analizadas podrían provocar los efectos mencionados. Efectivamente, favorecen a determinadas producciones (productos hortofrutícolas y plantas) y, por consiguiente, podrían falsear la competencia debido a su relativa importancia. Por citar un ejemplo, en 1999, Italia, dentro de la cual la Región de Cerdeña constituye una zona importante en términos de producción, fue el principal productor de hortalizas de la Unión con 15 153 857 toneladas, lo que representa el 28,7 % de la producción comunitaria total (52 726 260 toneladas) ⁽¹⁰⁾. Así pues, las ayudas se inscriben en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y para poder ser declaradas compatibles con el mercado común precisan de la aplicación de una excepción.
- (42) Las excepciones aplicables figuran en las oportunas directrices comunitarias. En la actualidad, las ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis se hallan reguladas por las directrices comunitarias adoptadas al respecto en 1999 ⁽¹¹⁾. En virtud de lo dispuesto en el punto 7.3 de dichas Directrices, las ayudas de salvamento y de reestructuración en favor de las PYME (ayudas individuales o regímenes) notificadas antes del 30 de abril de 2000 deberán evaluarse con arreglo a las Directrices de 1997 ⁽¹²⁾. Dado que el plan de reestructuración en cuestión fue comunicado el 12 de enero de 1998, su compatibilidad con el mercado común debe examinarse tomando como base las Directrices de 1997.
- (43) Con arreglo a lo dispuesto de forma combinada en los puntos 1.2 y 2.3 de las Directrices de 1997 (en lo sucesivo, las directrices), las ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis se inscriben en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 (antiguo artículo 92) del Tratado ⁽¹³⁾, en la medida en que, por su propia naturaleza, tienden a falsear la competencia y a afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros, haciendo recaer en otras empresas más eficientes la carga que suponen las adaptaciones estructurales y fomentando la solicitud de subvenciones.

⁽⁹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽¹⁰⁾ En 2000, Italia produjo 16 308 854 toneladas de hortalizas. Habida cuenta de que aún no se dispone de los datos relativos a todos los Estados miembros, no es posible determinar el porcentaje que representa esta cifra en relación con la producción total de la Unión. Cabe observar, no obstante, que basándose en los datos disponibles, Italia es el único país que ha registrado un aumento notable de la producción entre 1999 y 2000.

⁽¹¹⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

⁽¹²⁾ Véase la nota 2.

⁽¹³⁾ En virtud del apartado 1 de dicho artículo, «serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.»

- (44) El punto 2.4 de las Directrices establece lo siguiente: «El único fundamento para conceder tal exención a una ayuda de salvamento o de reestructuración de empresas en crisis —aparte de los casos de catástrofes naturales y circunstancias excepcionales, exentos en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 92, [...] y, en la medida en que siga siendo aplicable la letra c) del apartado 2 del artículo 92, de las ayudas concedidas en Alemania que puedan quedar amparadas por dicha disposición— es la letra c) del apartado 3 del artículo 92. [Conforme a esta disposición] la Comisión está facultada para autorizar las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades [...], siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común». En el presente caso, dado que la notificación no se proponía cumplir los requisitos necesarios para acogerse a las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado, la única excepción que puede invocarse en el ámbito de examen de las ayudas es la prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.
- (45) Para poder aplicar dicha excepción es necesario que se cumplan ciertos requisitos. Cuando se trata, como en el presente caso, del examen de un régimen de ayudas, el primer elemento que es preciso analizar es el ámbito de aplicación. Dicho análisis plantea un problema en la medida en que, en vez de notificar el régimen con arreglo a la normativa establecida, enunciando los principios generales que posteriormente permitirán examinar los planes de reestructuración caso por caso, las autoridades italianas han presentado más bien un único mecanismo de reestructuración aplicable a todos los posibles beneficiarios y caracterizado por tal grado de automatismo en su aplicación y por unas definiciones tales que no puede excluirse que algunas de las empresas autorizadas a beneficiarse de las ayudas no reúnan los requisitos necesarios. A este respecto, la definición que plantea mayores problemas es la de empresa en crisis.

Definición de empresa en crisis

- (46) El punto 2.1 de las Directrices enumera los síntomas que, por lo general, revelan la situación de crisis de una empresa, y que en la mayoría de los casos viene determinada por el agravamiento de los problemas, ya sea en relación con el nivel de las pérdidas o con la importancia del endeudamiento. Los criterios aplicados por las autoridades italianas se basan en el cálculo de una media que no permite constatar el progresivo agravamiento de la situación de crisis de las empresas en cuestión. Así por ejemplo, dado que el plan se establece basándose en una media, no puede excluirse que los dos primeros años del período tomado como referencia puedan ir seguidos de un tercer año favorable, aunque la media siga reflejando una situación negativa. Otro elemento reseñable es que, en las medidas notificadas por las autoridades italianas, son los propios beneficiarios quienes tienen la obligación de declarar sus pérdidas en virtud de lo dispuesto en la Ley n° 127, de 15 de mayo de 1999 ⁽¹⁴⁾. La Comisión ha tomado nota del compromiso de las autoridades italianas de aplicar criterios más estrictos que los establecidos por la Ley mencionada y comprobar las declaraciones de todos los posibles beneficiarios del régimen. No obstante, habida cuenta de que estos últimos no parecen llevar una contabilidad empresarial, es difícil imaginar que existan datos en que basar la citada comprobación. Este razonamiento puede hacerse extensivo a todos los criterios utilizados por las autoridades italianas para definir la situación de crisis de las empresas del sector analizado. A falta de una base válida para efectuar el control, la Comisión no puede excluir que empresas que no se hallen verdaderamente en crisis se beneficien de ayudas en el marco del régimen de reestructuración y considera, por consiguiente, que la definición que se ha dado de empresa en crisis no es pertinente.
- (47) Al margen del problema de la definición, la aplicación de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado se supedita al cumplimiento de una serie de requisitos enunciados en el punto 3.2.2 de las Directrices.

Restablecimiento de la viabilidad

- (48) El punto 3.2.2 de las Directrices fija como primera condición que el plan de reestructuración permita restablecer la viabilidad económica y financiera a largo plazo de la empresa en un período de tiempo razonable y sobre la base de unas perspectivas realistas en cuanto a sus futuras condiciones de funcionamiento. Por otro lado, la mejora de la viabilidad debe resultar, principalmente, de las medidas internas de saneamiento incluidas en el plan de reestructuración y sólo podrá basarse en factores externos tales como el incremento de los precios y de la demanda, sobre los que la empresa no puede ejercer gran influencia, cuando las previsiones de mercado realizadas gocen de un reconocimiento general.

⁽¹⁴⁾ Véase la nota 6.

- (49) En el caso analizado, el plan parece basarse, entre otras cosas, en la suposición de que las campañas de promoción organizadas por el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Agricultura crearán salidas comerciales, incrementado las exportaciones de productos hortícolas a los países de la Unión Europea, de Europa Central y Oriental y del resto del mundo. Sin embargo, no existe ninguna certeza de que dichas campañas vayan a surtir el efecto deseado, es decir, la creación de nuevas salidas comerciales. Además, por lo que respecta a la determinación del período necesario para restablecer la viabilidad, existe una contradicción evidente entre la voluntad manifestada por las autoridades italianas de restablecer la viabilidad de las empresas afectadas en tres años, y la declaración efectuada por esas mismas autoridades, en la que se admite que «el plazo normal de recuperación de la viabilidad es de diez años». En el contexto de una reestructuración empresarial, es evidente que un período de diez años no puede considerarse un plazo razonable.
- (50) El segundo elemento al que aluden las autoridades italianas es la cuestión de los precios. Las conclusiones del estudio de mercado muestran un aumento de los precios a lo largo del período considerado (1995-1997). No obstante, el período de referencia no permite determinar las tendencias vigentes en materia de precios. En varias ocasiones, las autoridades italianas han afirmado que el plan, que prevé un aumento de los beneficios gracias al incremento de la producción, no iba a influir en modo alguno en la formación de los precios de los productos. Dado que cada vez que se suministraba información ésta última hacia referencia a un período ya transcurrido, nunca ha sido posible comprobar el fundamento de tal afirmación. Es poco creíble que la comercialización de una mayor cantidad de productos no repercuta en modo alguno sobre la formación de los precios, tanto más cuanto que el aumento de la producción previsto por las autoridades italianas (situado entre un 35 y un 40 %) es considerable. Así pues, existe el riesgo de que el régimen influya negativamente sobre la formación de los precios y de que el nivel de producción tomado como referencia por las autoridades italianas para garantizar el restablecimiento de la viabilidad de las empresas beneficiarias no sea realista, bien por su importancia, o bien por no tener en cuenta la reducción de precios que podría derivarse de la comercialización de volúmenes mucho más elevados de productos, lo que haría todavía más incierto el restablecimiento de la viabilidad de las empresas en cuestión.

Prevención de un falseamiento indebido de la competencia

- (51) Otro de los requisitos a cuyo cumplimiento se supedita la concesión de las ayudas de reestructuración es la adopción de medidas que contrarresten, en lo posible, los efectos desfavorables sobre la competencia. Cuando existe un exceso de capacidad estructural en el sector considerado, dichas medidas deben consistir en una reducción irreversible de las capacidades o en el cierre de instalaciones por parte de los beneficiarios de la ayuda. En los casos en que no existe capacidad excedentaria, la Comisión no suele exigir la reducción de las capacidades con vistas a la concesión de la ayuda. No obstante, es preciso demostrar que la ayuda se empleará exclusivamente para restablecer la viabilidad de la empresa y que sólo permitirá al beneficiario incrementar su capacidad de producción durante la realización del plan de reestructuración en la medida en que resulte indispensable para recuperar la propia viabilidad y, por consiguiente, sin falsear de forma indebida la competencia.
- (52) Por lo que respecta a la posible reducción de capacidades, las autoridades italianas precisaron que el régimen beneficiaría exclusivamente a las pequeñas empresas agrarias en el sentido de lo dispuesto en el punto 3.2.5b) de las Directrices, es decir, a los operadores con un máximo de diez unidades de trabajo anuales. Así pues, las autoridades italianas habrían podido solicitar la aplicación de las disposiciones especiales de las directrices relativas al sector agrario, como les fue sugerido por la Comisión. Dado que han desestimado tal posibilidad (véase el considerando 33), la Comisión se ha visto obligada a evaluar el régimen de ayudas en cuestión a la luz de las condiciones generales previstas en el punto 3.2.2.
- (53) En el caso analizado y según los datos más recientes a su disposición, la Comisión ha podido observar que, independientemente del punto de las directrices que se aplique en relación con este aspecto, ya no subsiste, o no parece subsistir, un exceso de capacidad estructural en los sectores de actividad objeto del plan de reestructuración. Así pues, la Comisión no juzga necesario solicitar la reducción de las capacidades de producción de los beneficiarios.
- (54) Puesto que no se ha solicitado ninguna reducción de capacidad, es preciso demostrar que las inversiones previstas servirán exclusivamente para restablecer la viabilidad de las empresas y que no provocarán un falseamiento de la competencia. A este respecto, existe un gran riesgo de que las inversiones falseen la competencia, dado que tienen por objeto incrementar la producción. La consiguiente repercusión sobre los precios tendría una incidencia directa sobre los beneficios, y por lo tanto sobre las actividades, de las empresas competidoras.

Proporcionalidad de la ayuda con los costes y beneficios de la reestructuración

- (55) Entre los requisitos que deben cumplirse figura asimismo el relacionado con la proporcionalidad entre los costes y beneficios de la reestructuración. A fin de garantizar dicha proporcionalidad, los beneficiarios de la ayuda deben, por lo general, contribuir de forma significativa al plan de reestructuración, o bien mediante sus propios fondos, o bien recurriendo a fuentes de financiación comercial externas. Habida cuenta de la participación de la Región en el régimen de reestructuración (hasta el 75 % del importe global de la reestructuración), la Comisión considera que la contribución de los beneficiarios no es lo suficientemente significativa. Esta opinión se ve confirmada por el hecho de que cuando se solicitó a las autoridades italianas que aportaran precisiones sobre la contrapartida que los beneficiarios podrían suministrar mediante sus fondos propios, estas últimas se limitaron a responder que sólo pedirían una contrapartida a los interesados en caso de que dispusieran de patrimonio neto y de que la contribución fuera absolutamente indispensable para lograr el equilibrio financiero de la empresa y no comprometiese su viabilidad. Esta respuesta no sólo no facilita ninguna indicación sobre la magnitud del esfuerzo que las empresas se verían obligadas a realizar, sino que da a entender que, en algunos casos, no se les exigiría ninguna participación, lo que pone de relieve la desproporción existente entre la contribución de la Región y la llevada a cabo por los beneficiarios.
- (56) Dicha desproporción se ve acentuada por la importancia de la ayuda que puede concederse a cada uno de los beneficiarios (600 millones de liras italianas, aproximadamente 300 000 euros), dado que, según los datos facilitados por las propias autoridades italianas, el régimen se destina a las pequeñas empresas agrarias, o sea, a operadores con un máximo de diez unidades de trabajo anuales.
- (57) Por otra parte, y siempre en relación con el análisis de la mencionada desproporción, las autoridades italianas sostuvieron que la renuncia a los intereses de demora por parte de las entidades de crédito no constituía una ayuda estatal. Para respaldar su afirmación citaban la evaluación efectuada por la Comisión sobre la actitud de los bancos de control estatal en relación con las ayudas concedidas por el Gobierno austriaco a la empresa Head Tyrolia Mares (véase el considerando 37). A continuación, las autoridades italianas remitieron las declaraciones de cuatro bancos en las que éstos confirmaban su disposición a renunciar a los intereses de demora sobre los importes adeudados, añadiendo que los bancos que no habían juzgado oportuno confirmar su postura por escrito habían manifestado pese a todo acuerdo. Sin embargo, dichos documentos no bastan para demostrar la analogía entre el caso analizado y el de las ayudas a la empresa austriaca mencionada, ya que, como se explica en el considerando 37, para poder afirmar que la operación no incluía elementos de ayuda estatal, habría sido necesario que todos los bancos (tanto públicos como privados) renunciasen a los intereses de demora. En el caso que nos ocupa, la afirmación de las autoridades italianas según la cual los bancos que no habían considerado oportuno confirmar su acuerdo por escrito habían expresado pese a todo su aprobación, no constituye una prueba formal de la postura de dichos bancos. Teniendo en cuenta que no todos los bancos habían remitido una declaración por escrito y que, por consiguiente, no era posible determinar si todos ellos estaban dispuestos a renunciar a los intereses de demora, la Comisión no puede excluir la posibilidad de que los bancos públicos y los privados reaccionen de distinta forma frente a la renuncia a los intereses. La operación adoptaría por lo tanto la forma de una ayuda, imposible de cuantificar a falta de información, y difícilmente sustituible en el ámbito de la reestructuración, dado que, en la definición del plan, las autoridades italianas dieron por descontado que la operación no llevaba aparejada ninguna ayuda estatal y que, por lo tanto, no debía tenerse en cuenta en el cálculo del 75 % de intervención pública.
- (58) Por último, por lo que respecta al efecto Deggendorf mencionado en la letra f) del considerando 26 y en el considerando 39, el compromiso adquirido por las autoridades italianas de excluir del beneficio de las ayudas a las empresas que anteriormente se hubieran acogido a ayudas ilegales e incompatibles y que no hubiesen procedido a su reembolso despeja las dudas formuladas al respecto por la Comisión en el marco del procedimiento.

V. CONCLUSIONES

- (59) A pesar de las explicaciones facilitadas por las autoridades italianas en respuesta al procedimiento incoado en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado, la Comisión considera que el plan de reestructuración presentado por dichas autoridades se basa en una definición inapropiada de empresa en crisis, que las previsiones de restablecimiento de la viabilidad no son

realistas y que llevan aparejado un auténtico riesgo de falseamiento de la competencia debido a la repercusión del incremento de las capacidades sobre los precios y, por consiguiente, sobre los beneficios y las actividades de los competidores y, asimismo, que la ayuda resulta desproporcionada frente a los costes y los beneficios de la reestructuración. A la luz de las consideraciones expuestas y habida cuenta de que, por carta de 14 de septiembre de 2001, las autoridades italianas solicitaron a la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 659/1999, que, basándose en la información a su disposición, adoptara una decisión definitiva en el plazo de dos meses, la Comisión ha concluido que el régimen de ayudas a la reestructuración que Cerdeña tienen previsto aplicar no puede acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 y que, por consiguiente, no puede declararse compatible con el mercado común. Por último, es preciso señalar que todas las consideraciones formuladas anteriormente seguirían siendo válidas si el régimen se hubiese evaluado a la luz de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis adoptadas en 1999.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen de ayudas que la Región de Cerdeña (Italia) tiene previsto aplicar en virtud de la Decisión de la Giunta Regionale nº 48/7, de 2 de diciembre de 1997, es incompatible con el mercado común.

Por consiguiente, no podrá procederse a la concesión de las ayudas mencionadas.

Artículo 2

Italia deberá comunicar a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, las disposiciones adoptadas con objeto de ajustarse a la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 2002

sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad animal y los animales vivos en 2002

[notificada con el número C(2002) 1003]

(Los textos en lenguas española, danesa, alemana, inglesa, francesa y sueca son los únicos auténticos)

(2002/230/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/572/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad debe conceder una ayuda financiera a los laboratorios comunitarios de referencia por ella designados para que puedan realizar las funciones y tareas que se definen en las Directivas y Decisiones siguientes:

- Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾,
- Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,
- Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA ⁽⁶⁾,
- Directiva 93/53/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen medidas comunitarias mínimas de lucha contra determinadas enfermedades de los peces ⁽⁷⁾,
- Directiva 95/70/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por la que se establecen las normas comunitarias mínimas necesarias para el control de determinadas enfermedades de los moluscos bivalvos ⁽⁸⁾,
- Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

— Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁰⁾,

— Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de las vacunas antirrábicas ⁽¹¹⁾,

— Decisión 96/463/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, por la que se designa el organismo de referencia encargado de colaborar en la uniformación de los métodos de prueba y de la evaluación de los bovinos reproductores de raza selecta ⁽¹²⁾.

- (2) La participación financiera comunitaria se concederá a condición de que las medidas previstas se lleven a cabo de manera eficaz y de que las autoridades faciliten toda la información necesaria dentro de los plazos fijados.
- (3) Por razones presupuestarias, la ayuda financiera de la Comunidad debe concederse por un período de un año.
- (4) Con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo de 17 de mayo de 2002 ⁽¹³⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias son financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero son aplicables los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas de investigación sobre la peste porcina clásica establecidas en el anexo IV de la Directiva 2001/89/CE que debe realizar el Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule de Hannover (Alemania).

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 16.

⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.

⁽⁶⁾ DO L 1 de 1.1.1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 175 de 19.7.1993, p. 23.

⁽⁸⁾ DO L 332 de 30.12.1995, p. 33.

⁽⁹⁾ DO L 260 de 5.9.1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽¹¹⁾ DO L 95 de 15.4.2000, p. 40.

⁽¹²⁾ DO L 192 de 2.8.1996, p. 19.

⁽¹³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 185 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la enfermedad de Newcastle establecidas en el anexo V de la Directiva 92/66/CEE que debe realizar el Central Veterinary Laboratory de Addlestone (Reino Unido).

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 60 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la enfermedad vesicular porcina establecidas en el anexo III de la Directiva 92/119/CEE que debe realizar el Laboratorio de Pirbright (Reino Unido).

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 95 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 4

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Dinamarca para las funciones y tareas de investigación sobre enfermedades de los peces establecidas en el anexo C de la Directiva 93/53/CEE que debe realizar el Statens Veterinære Serumlaboratorium de Århus (Dinamarca).

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 130 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 5

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas de investigación sobre enfermedades de los moluscos bivalvos establecidas en el anexo B de la Directiva 95/70/CE que debe realizar el Ifremer de La Tremblade (Francia).

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un máximo de 80 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 6

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a España para las funciones y tareas de investigación sobre la peste equina establecidas en el anexo I de la Directiva 92/35/CEE que debe realizar el Laboratorio de sanidad y producción animal de Algete (España).

2. La ayuda financiera será de un máximo de 40 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 7

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de investigación sobre la fiebre catarral ovina establecidas en el anexo II de la Directiva 2000/75/CE que debe realizar el Laboratorio de Pirbright (Reino Unido).

2. La ayuda financiera será de un máximo de 115 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 8

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas de investigación sobre la serología de la rabia establecidas en el anexo II de la Decisión 2000/258/CE que debe realizar el laboratorio de la A.F.S.S.A. de Nancy (Francia).

2. La ayuda financiera será de un máximo de 130 000 euros para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 9

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Suecia para las funciones y tareas de investigación sobre la armonización de los distintos métodos de prueba y de evaluación de los resultados de los bovinos reproductores de raza selecta establecidas en el anexo II de la Decisión 96/463/CE que debe realizar el Interbull Centre de Uppsala (Suecia).

2. La ayuda financiera será de un máximo de 60 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 10

La ayuda financiera de la Comunidad se abonará del modo siguiente:

- a) el 70 % a modo de anticipo previa solicitud del Estado miembro beneficiario;
- b) el saldo tras la presentación de los justificantes y de un informe técnico por el Estado miembro beneficiario. Dichos documentos se presentarán a más tardar tres meses después de que finalice el período para el que se haya concedido la ayuda financiera;

y siempre y cuando las medidas planificadas se lleven a cabo de manera eficaz y las autoridades faciliten toda la información necesaria en los plazos fijados.

En caso de que se incumplan los plazos fijados, la contribución financiera de la Comunidad se reducirá un 25 % el 1 de mayo, un 50 % el 1 de junio, un 75 % el 1 de julio y un 100 % el 1 de septiembre.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, el Reino de España, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 2002

por la que se establecen criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado y se modifica la Decisión 1999/179/CE

[notificada con el número C(2002) 1015]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/231/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1980/2000, la etiqueta ecológica comunitaria puede concederse a todo producto con características que lo capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que deben establecerse criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos.
- (3) También se establece en dicho Reglamento que la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica, así como de los requisitos de cumplimiento y comprobación relativos a tales criterios, se efectuará a su debido tiempo antes de que finalice el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos. Dicha revisión tendrá por resultado una prórroga, retirada o modificación.
- (4) Procede revisar los criterios ecológicos establecidos por la Decisión 1999/179/CE de la Comisión, de 17 de febrero de 1999, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado ⁽²⁾, de manera que se tenga en cuenta la evolución del mercado. Al mismo tiempo, debe modificarse el período de validez de dicha Decisión, ampliado por la Decisión 2001/832/CE ⁽³⁾.
- (5) Debe adoptarse una nueva Decisión de la Comisión por la que se establezcan los criterios ecológicos para esta categoría de productos con una validez de cinco años.
- (6) Es conveniente que, durante un período limitado no superior a 12 meses, los nuevos criterios establecidos por esta Decisión y los criterios establecidos por la Decisión 1999/179/CE sean válidos de forma simul-

tánea, a fin de que las empresas a las que se haya concedido o que hayan solicitado la concesión de la etiqueta ecológica para sus productos con anterioridad a la fecha de aplicación de la presente Decisión dispongan de tiempo suficiente para adaptar tales productos de forma que cumplan los nuevos criterios.

- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se basan en los criterios elaborados por el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, establecido en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado con arreglo al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para obtener la etiqueta ecológica comunitaria de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000, el calzado deberá pertenecer a la categoría de productos «calzado» definida en el artículo 2 y cumplir los criterios ecológicos del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La categoría de productos «calzado» comprenderá los productos siguientes:

Todos los artículos destinados a proteger o cubrir los pies que tengan una suela fijada que entre en contacto con el suelo.

Artículo 3

A efectos administrativos, el número de código asignado a la categoría de productos «calzado» será «017».

Artículo 4

El artículo 3 de la Decisión 1999/179/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«La definición de la categoría de productos y los criterios ecológicos específicos aplicables a la misma serán válidos hasta el 31 de marzo de 2003.»

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 57 de 5.3.1999, p. 31.

⁽³⁾ DO L 310 de 28.11.2001, p. 30.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de abril de 2002 hasta el 31 de marzo de 2006. Si el 31 de marzo de 2006 no se hubieran adoptado los criterios revisados, la presente Decisión será aplicable hasta el 31 de marzo de 2007.

Los fabricantes de productos pertenecientes a la categoría de «calzado» a los que se haya concedido la etiqueta ecológica antes del 1 de abril de 2002 podrán continuar usando esa etiqueta hasta el 31 de marzo de 2003.

Los fabricantes de productos pertenecientes a la categoría de «calzado» que hayan solicitado la concesión de la etiqueta ecológica antes del 1 de abril de 2002 podrán obtenerla en las condiciones establecidas en la Decisión 1999/179/CE hasta el 31 de marzo de 2003.

A partir del 1 de abril de 2002, las nuevas solicitudes de etiqueta ecológica para la categoría de productos «calzado» deberán cumplir los criterios establecidos en la presente Decisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**Finalidad de los criterios**

La finalidad de estos criterios es fomentar, concretamente:

- la limitación de los niveles de residuos tóxicos,
- la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles,
- la fabricación de productos más duraderos.

Los criterios se establecen en niveles que fomentan la concesión de la etiqueta al calzado con escaso impacto ambiental.

Requisitos de cumplimiento y comprobación

Los requisitos específicos de cumplimiento y comprobación se indican dentro de cada criterio.

En su caso, se podrán utilizar otros métodos de prueba distintos de los indicados para cada criterio cuya equivalencia haya sido aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud.

La unidad funcional es el par de zapatos. Los requisitos se basan en un número de zapato 40 (escala francesa). En el caso de los zapatos de niño, los requisitos se aplican a un número 32 (escala francesa) o al número mayor en caso de que el número más grande sea inferior al 32 (escala francesa).

Cuando sea necesario, los organismos competentes podrán exigir documentación acreditativa y realizar comprobaciones independientes.

Se recomienda a los organismos competentes que tengan en cuenta la aplicación de los sistemas de gestión medioambiental reconocidos, tales como EMAS o la norma ISO 14001, al evaluar las solicitudes o verificar el cumplimiento de los criterios (*Nota:* la aplicación de dichos sistemas de gestión no tiene carácter obligatorio).

CRITERIOS**1. Residuos en el producto acabado**

- a) La concentración media de residuos de cromo (VI) en el producto acabado no superará las 10 ppm y no deberán detectarse residuos de arsénico, cadmio y plomo en el producto acabado.

Cumplimiento y comprobación: El solicitante y/o su proveedor o proveedores deberán presentar el acta de la prueba, mediante los métodos de prueba siguientes:

Cr(VI): CEN TC 309 WI 065 — 4.2

(es posible que, al analizar algunos tipos de cuero teñido, haya problemas en la medición debido a interferencias);

Cd, Pb, As: CEN TC 309 WI 065 — 4.3 Preparación de la muestra: 1) Separar los componentes de la parte superior de los componentes de la parte inferior. 2) Molturar completamente los componentes de la parte superior y los de la parte inferior por separado. 3) Analizar una muestra de cada uno de esos dos preparados. 4) Las concentraciones de las sustancias mencionadas no deben exceder los citados valores en ninguna de las dos muestras.

- b) La cantidad de formaldehído libre y parcialmente hidrolizable en los componentes textiles del calzado no debe superar las 75 ppm y, en los componentes de cuero, las 150 ppm.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante y/o su proveedor o proveedores deberán presentar el acta de la prueba, mediante los métodos de prueba siguientes: productos textiles: CEN TC 309 WI 065 — 4.4; Cuero: CEN TC 309 WI 065 — 4.4.

2. Emisiones en la elaboración del material

- a) Las aguas residuales de las curtidurías y de las industrias textiles serán tratadas en la depuradora de la propia fábrica o en una municipal hasta reducir el contenido de DQO en al menos el 85 %.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante deberá presentar el acta de la prueba y los datos complementarios, mediante el método de prueba siguiente: DQO: ISO 6060 Calidad del agua, determinación de la demanda química de oxígeno.

- b) Las aguas residuales de las curtidurías, después de haber sido tratadas, deberán contener menos de 5 mg de cromo (III)/l.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante deberá presentar el acta de la prueba y los datos suplementarios mediante los métodos de prueba siguientes: ISO 9174 o EN 1233 o EN ISO 11885 para el cromo.

3. Uso de sustancias nocivas (hasta ser adquiridas)

- a) Queda prohibido el uso del pentaclorofenol (PCF) y del tetraclorofenol (TCF), así como de sus sales y ésteres.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante y/o su proveedor o proveedores deberán presentar una declaración en la que certifiquen que los materiales no contienen los citados clorofenoles. Para la comprobación, en su caso, de dicha declaración, se utilizarán los siguientes métodos de prueba: CEN TC 309 WI 065 — 4.5: Productos textiles: valor límite 0,05 ppm; Cuero: valor límite 5 ppm.

- b) Queda prohibido el uso de tintes azoicos que puedan adherirse a alguna de las aminas aromáticas siguientes:

4-aminodifenilo	(92-67-1)
bencidina	(92-87-5)
4-cloro-o-toluidina	(95-69-2)
2-naftilamina	(91-59-8)
o-aminoazotolueno	(97-56-3)
2-amino-4-nitrotolueno	(99-55-8)
p-cloroanilina	(106-47-8)
2,4- diaminoanisol	(615-05-4)
4,4'- diaminodifenilmetano	(101-77-9)
3,3'-diclorobencidina	(91-94-1)
3,3'-dimetoxibencidina	(119-90-4)
3,3'-dimetilbencidina	(119-93-7)
3,3'-dimetil-4,4'-diaminodifenilmetano	(838-88-0)
p-cresidina	(120-71-8)
4,4'-metilen-bis-(2-cloranilina)	(101-14-4)
4,4'-oxidianilina	(101-80-4)
4,4'-tiodianilina	(139-65-1)
o-toluidina	(95-53-4)
2,4-diaminotolueno	(95-80-7)
2,4,5-trimetilanilina	(137-17-7)
4-aminoazobenceno	(60-09-3)
o-anisidina	(90-04-0)

Cumplimiento y comprobación: el solicitante y/o su proveedor o proveedores deberán presentar una declaración en la que certifiquen que no se han utilizado los citados tintes azoicos. Para la comprobación, en su caso, de dicha declaración, se utilizará el siguiente método de prueba: CEN TC 309 WI 065 — 4.5:

Productos textiles: límite 30 ppm.

(Hay que tener en cuenta que son posibles positivos falsos en lo que atañe a la presencia de 4-aminoazobenceno, por lo que se recomienda confirmación).

Cuero: límite 30 ppm.

(Hay que tener en cuenta que son posibles positivos falsos en lo que atañe a la presencia de 4-aminoazobenceno, 4-aminodifenilo y 2-naftilamina, por lo que se recomienda confirmación).

- c) Las siguientes N-nitrosaminas no deberán detectarse en el caucho.

N-nitrosodimetilamina (NDMA)
N-nitrosodietilamina (NDEA)
N-nitrosodipropilamina (NDPA)
N-nitrosodibutilamina (NDBA)
N-nitrosopiperidina (NPIP)
N-nitrosopirrolidina (NPYR)
N-nitrosomorfolina (NMOR)
N-nitroso N-metil N-fenilamina (NMPH _A)
N-nitroso N-etil N-fenilamina (NEPH _A)

Cumplimiento y comprobación: el solicitante deberá presentar el acta de la prueba, mediante el método de prueba siguiente: EN 12868 (1999-12).

- d) Queda prohibido el uso de cloroalcanos C10-C13 en cuero, caucho o componentes textiles.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante y/o su proveedor o proveedores deberán presentar una declaración en la que certifiquen que no se han utilizado los citados cloroalcanos.

4. Utilización de compuestos orgánicos volátiles (COV) durante el ensamblaje de los zapatos

En las diferentes categorías, el uso total de COV durante la elaboración final del calzado no superará como media los valores siguientes:

Calzado deportivo, escolar, de trabajo, de vestir para caballero, resistente al frío: 25 gramos COV/par,

Calzado informal, de vestir para señora. 25 gramos COV/par,

Calzado de moda, infantil, de interior. 20 gramos COV/par.

Se considerarán COV aquellos compuestos orgánicos que presenten a 293,15 °K una presión de vapor igual o superior a 0,01 kPa, o que posean una volatilidad equivalente en las condiciones específicas de uso.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante deberá presentar un cálculo de la utilización total de COV durante la producción final del calzado, junto con datos justificativos, resultados de pruebas y documentación, según proceda, utilizando para efectuar dicho cálculo el método CEN TC 309 WI 065 — 4.7.

Es obligatorio haber registrado durante al menos los seis meses anteriores las compras de cuero, colas y productos de acabado, así como la producción de calzado.

5. Utilización de PVC

El calzado no deberá contener PVC. No obstante, podrá utilizarse PVC reciclado en suelas, siempre que en la elaboración del PVC reciclado no se utilicen DEHP (bis(2-etilhexil)ftalato), BBP (butilbencilftalato) o DBP (dibutilftalato).

Cumplimiento y comprobación: el solicitante deberá presentar una declaración sobre la conformidad del producto con este criterio.

6. Consumo de energía

Se pide a los solicitantes que faciliten, con carácter voluntario, información detallada sobre el consumo de energía por par de zapatos.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante deberá presentar la información pertinente.

7. Componentes eléctricos

Queda prohibido el uso de componentes eléctricos o electrónicos en el calzado.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante y/o su proveedor o proveedores deberán presentar una declaración sobre la conformidad del producto con este criterio.

8. Embalaje del producto acabado

En el caso de que el calzado se embale en cajas de cartón, éstas estarán hechas, como mínimo, con un 80 % de material reciclado.

En el caso de que el calzado se embale en bolsas de plástico, éstas estarán fabricadas a partir de material reciclado.

Cumplimiento y comprobación: se incluirá en la solicitud una muestra del embalaje del producto, junto con la correspondiente declaración de conformidad con los criterios.

9. Información sobre el embalaje

a) Instrucciones para el usuario

El producto irá acompañado de la información siguiente (o de un texto equivalente):

«Estos zapatos han sido sometidos a un tratamiento de impermeabilización. No es necesario aplicar ningún otro tratamiento.» (Este criterio es aplicable únicamente al calzado que ha sido sometido a un tratamiento de impermeabilización).

«Siempre es mejor arreglar el calzado que tirarlo. Se protege así el medio ambiente.»

«Para deshacerse de sus zapatos gastados, utilice las instalaciones de reciclaje adaptadas existente en su entorno.»

b) Información sobre la etiqueta ecológica

En el embalaje deberá figurar el texto siguiente (o un texto equivalente):

«Para obtener más información, visite el sitio Web de la Unión Europea sobre la etiqueta ecológica comunitaria: <http://europa.eu.int/ecolabel>»

Cumplimiento y comprobación: el solicitante deberá presentar una muestra del embalaje del producto y de la información facilitada con el mismo, junto con una declaración de conformidad con cada parte de este criterio.

10. Información que figura en la etiqueta ecológica

En el cuadro 2 de la etiqueta ecológica deberá figurar el texto siguiente:

- Baja contaminación atmosférica y del agua,
- Sin sustancias nocivas

Cumplimiento y comprobación: el solicitante presentará una muestra del embalaje del producto en la que se pueda ver la etiqueta, junto con la declaración de conformidad con este criterio.

11. Parámetros que contribuyen a la duración

El calzado de trabajo y seguridad llevará la marca CE [de conformidad con la Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a equipos de protección individual ⁽¹⁾].

Todos los demás tipos de calzado cumplirán los requisitos que figuran en el cuadro siguiente.

Cumplimiento y comprobación: el solicitante deberá presentar el acta de la prueba correspondiente a los parámetros que figuran en el cuadro siguiente, elaborada mediante los métodos CEN TC 309 WI 065 — 4.9.

⁽¹⁾ DO L 399 de 30.12.1989, p. 18.

	Deportivo en general	Escolar	Informal	Caballero de vestir	Resistente al frío	Señora de vestir	Moda	Infantil	Interior
Resistencia del empeine a la flexión: (kc sin daños visibles)	Seco = 100 Húmedo = 20	Seco = 100 Húmedo = 20	Seco = 80 Húmedo = 20	Seco = 80 Húmedo = 20	Seco = 100 Húmedo = 20 -20 °C = 30	Seco = 50 Húmedo = 10	Seco = 15	Seco = 15	Seco = 15
Resistencia del empeine al desgarrado: (fuerza de desgarrado media, N)	≥ 80	≥ 60	≥ 60	≥ 60	≥ 60	≥ 40	≥ 30	≥ 30	≥ 30
Cuero	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 40	≥ 30	≥ 30	≥ 30
Otros materiales									
Resistencia de la suela a la flexión:									
Aumento de la incisión (mm)	≤ 4	≤ 4	≤ 5	≤ 6	≤ 6	≤ 8			
Sge = sin grietas espontáneas	sge	sge	sge	sge	sge a -10 °C	sge			
Resistencia de la suela a la abrasión:									
D ≥ 0,9 g/cm ³ (mm ³)	≤ 200	≤ 250	≤ 200	≤ 350	≤ 200	≤ 400			≤ 450
D < 0,9 g/cm ³ (mg)	≤ 150	≤ 170	≤ 150	≤ 200	≤ 150	≤ 250			≤ 300
Adhesión del empeine: (N/mm)	≥ 4,0	≥ 4,0	≥ 3,0	≥ 3,5	≥ 3,5	≥ 3,0	≥ 2,5	≥ 3,0	≥ 2,5
Resistencia de la suela al desgarrado: (fuerza de desgarrado media, N/mm)									
D ≥ 0,9 g/cm ³	8	8	8	6	8	6	5	6	5
D < 0,9 g/cm ³	6	6	6	4	6	4	4	5	4
Inalterabilidad del color en la parte interior del calzado (revestimiento o cara interna del empeine). Escala del gris en fieltro tras 50 ciclos de lavado	≥ 2/3	≥ 2/3	≥ 2/3	≥ 2/3	≥ 2/3	≥ 2/3		≥ 2/3	≥ 2/3

Además, el calzado especialmente resistente al frío cumplirá los requisitos de resistencia al agua siguientes:

Empeine: tiempo de penetración ≥ 240 minutos, absorción < 25 %.

Suela: tiempo de penetración ≥ 60 minutos y, después de 2 horas, absorción de agua < 20 % (muy resistente al agua, aplicable únicamente a determinados materiales utilizados para la fabricación de tipos de suelas).